

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

**Ordinario: ALBA STELLA TORRES, ROBER IGNACIO, JAVIER, CARLOS ARTURO, JOSE IDIER, OLIVER ALFONSO, SANDRA PATRICIA Y ADRIANA MARIA GARCÍA TORRES C/: DELTAVALLE S.A., CTA SERVIS COOPESERVIS Y INGENIO LA CABAÑA S.A.**  
**Radicación N°76-001-31-05-003-2007-00774-01 Juez 3° Laboral del Circuito de Cali**

**Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós(2022), hora 04:00 P.M.**

### **ACTA No.037**

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020,491, 564 , 806, 990, 1076 de 2020 y 206 del 26 de febrero de 2021, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021 y demás decretos de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace de la Rama Judicial link de **sentencia escritural virtual del Despacho**,

### **SENTENCIA No.2319**

La compañera permanente (**ALBA STELLA TORRES**) e hijos (**ROBER IGNACIO, JAVIER, CARLOS ARTURO, JOSE IDIER, OLIVER ALFONSO, SANDRA PATRICIA Y ADRIANA MARIA GARCÍA TORRES**) del trabajador fallecido **ARTURO GARCÍA GONZALEZ** convocan a la patronal/demandada <**DELTAVALLE S.A., CTA SERVIS COOPESERVIS E INGENIO LA CABAÑA S.A.**> dentro de proceso escritural, para que la jurisdicción previa declaratoria de las siguientes pretensiones:

***PRIMERA:** Se declare que entre el señor ARTURO GARCÍA GONZALEZ y DELTAVALLE S.A. quien se benefició con la prestación de los servicios personales y directos del señor García, los que se prestaron en desarrollo de las actividades ordinarias e inherentes a su objeto social, como patrono, existió una relación de trabajo regida por un contrato de trabajo realidad desde 30/09/2003 hasta 05/11/2004. / **SEGUNDA:** Se declare que la CTA COOPSERVIS, fue un INTERMEDIARIO APARENTE, por cuanto sin manifestar su calidad, sino simulándola, envió al señor García en misión a prestar servicios personales, directos y dependientes a DELTAVALLE S.A. en beneficio de este último. / **TERCERA:** Se declare que constituyen salario todas las sumas de dinero con las que a partir de 30/09/2003 y hasta 05/11/2004 COOPSERVIS, INTERMEDIARIO APARENTE, remuneró el servicio personal y directo que presto el señor ARTURO GARCÍA GONZALEZ a DELTAVALLE S.A. en el desempeño del cargo de CABO DE FUMIGACION, simulados bajo el concepto de compensación. / **CUARTA:** Se declare que las retenciones al salario realizadas por COOPSERVIS distintas de las propias de la seguridad social, los compromisos adquiridos por el señor ARTURO GARCÍA GONZALEZ, para con DELTAVALLE S.A. fueron indebidas y se hicieron para aparentar cumplimiento de requisitos acorde a la forma con que se quiso simular la realidad laboral. / **QUINTA:** En consecuencia, de lo anterior, se condene a DELTAVALLE S.A. y solidariamente a COOPSERVIS a reintegrar a mis representados todas las sumas de dinero indebidamente retenidas al señor ARTURO GARCÍA GONZALEZ en el periodo comprendido entre*

30/09/2003 hasta 05/11/2004, debidamente actualizadas. / **SEXTA:** Se declare que las sumas de dinero pagadas por COOPSERVIS al señor ARTURO GARCÍA GONZALEZ, por concepto de BONIFICACIONES POR MERA LIBERALIDAD Y GASTOS DE REPRESENTACION, en el desempeño del cargo de CABO DE FUMIGACION constituyen salario y en consecuencia son factor del mismo para la liquidación de prestaciones sociales. / **SEPTIMA:** En consecuencia, con lo anterior sírvase señor juez condenar a DELTAVALLE S.A. y solidariamente a COOPSERVIS a pagar a mis representados en su condición de compañera permanente e hijos del señor ARTURO GARCÍA GONZALEZ, los valores provenientes de la liquidación de cesantías, intereses a la cesantía, primas de servicios y vacaciones, las que se liquidaron con base en el salario realmente percibido por el señor ARTURO GARCÍA GONZALEZ, es decir, la asignación básica mensual, con los incrementos anuales, las bonificaciones habituales y los gastos de representación, el promedio de las sumas de dinero recibo por concepto de trabajo en días domingos y festivos, recargo nocturno y horas extras, que resulte probado en el proceso, o liquidación con el salario percibido por quienes realizan las mismas funciones en la demandada. / **OCTAVA:** Se condene a DELTAVALLE S.A. y solidariamente a COOPSERVIS a pagarme la sanción moratoria por la omisión de consignar las cesantías causadas en favor del señor ARTURO GARCÍA GONZALEZ, en el periodo entre 30/09/2003 y 31/12/2003 a un fondo privado de cesantías, mora que se liquidara como lo establece el art. 65 del CST y el art. 99 de la ley 50 de 1990. / **NOVENA:** Se condene a DELTAVALLE S.A. y solidariamente a COOPSERVIS a pagar a mi representado la sanción moratoria por la omisión de pagar las cesantías definitivas causadas en favor del señor ARTURO GARCÍA GONZALEZ, en el periodo entre el 01/01/2004 y 05/11/2004. / **DECIMA:** Como consecuencia de las declaraciones solicitadas en las peticiones, tercera, cuarta, quinta y sexta, sírvase señor juez condenar a DELTAVALLE S.A. y solidariamente a COOPSERVIS a pagar a la señora ALBA STELLA TORRES en su condición de compañera permanente del señor ARTURO GARCÍA GONZALEZ: 1) A pagarle la diferencia entre la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida por la compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y de Seguros de Vida S.A. SURATEP S.A., a partir de 06/11/2004 y la que realmente le corresponde, liquidada sobre el salario que efectivamente percibió el señor Arturo García González hasta la terminación del presente proceso y se le condene, previo calculo actuarial a depositar en fiducia el capital constitutivo de la diferencia de la pensión de sobrevivientes desde la fecha el fallo hasta la concurrencia de la vida probable del demandante. 2) A pagarle la diferencia entre la prestación económica de indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes que le fue reconocida por ISS en calidad de compañera permanente del señor ARTURO GARCÍA GONZALEZ con ocasión del reconocimiento de la pensión de invalidez, y en razón de habersele reconocido por parte de Suratep la pensión de sobrevivientes, por muerte de un afiliado al régimen de seguridad social en riesgos profesionales. / **DECIMA PRIMERA:** Se declare que el accidente de trabajo sufrido por el señor ARTURO GARCÍA GONZALEZ, ocurrido el 01/11/2004, tuvo como causa la culpa de DELTAVALLE S.A. y de la CTA COOPSERVIS, quien lo envió a realizar labores de fumigación a las plantaciones de caña de azúcar en los predios de la hacienda EL NILO de propiedad del INGENIO LA CABAÑA S.A. / **DECIMA SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior, se declare a DELTAVALLE S.A. y solidariamente a la CTA COOPSERVIS y al INGENIO LA CABAÑA S.A., responsables de todos los perjuicios patrimoniales (materiales) y extra patrimoniales (morales) sufridos por mis representados como consecuencia de la muerte en accidente de trabajo con culpa patronal del señor ARTURO GARCÍA GONZALEZ. / **DECIMA SEGUNDA:** Que, como consecuencia de la declaración anterior, se condene a DELTAVALLE S.A. y solidariamente a CTA COOPSERVIS y al INGENIO LA CABAÑA S.A., a pagar a mis representados la INDEMNIZACIÓN TOTAL Y ORDINARIA DE PERJUICIOS PATRIMONIALES (MATERIALES) EXTRAPATRIMONIALES (MORALES) que se prueben en el proceso, debidamente indexada, derivada de la culpa patronal en el mencionado accidente de trabajo. para el cálculo de los perjuicios patrimoniales (materiales) solicito respetuosamente tener en cuenta los criterios: \* Esperanza de vida del demandante y de su compañera permanente. \* Índice de precios al consumidor, variación, certificado DANE, entre la fecha del accidente de trabajo (05/11/2004) hasta cuando se produzca dicha certificación y con actualización hasta la sentencia de segunda instancia, teniendo en cuenta los años de vida probable del trabajador y su compañera permanente, el interés técnico legal y la formula financiera del valor presente. Sin perjuicio del valor que resulte efectivamente probado, solicito la condena por este concepto, en las siguientes cantidades. **1. DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES (MATERIALES) 1.1. LUCRO CESANTE. 1.1.1. Consolidado:** Para su cálculo, habrá de tomarse el último salario promedio realmente devengado por el señor García, esto es los valores pagados simultáneamente bajo el concepto de compensación, suma para efectos de la determinación de la cuanta, se estima en \$818.660, tomando como parámetro la suma de \$204.665, recibida semanalmente por el sr. García en el mes de agosto de 2004 y para su liquidación final, será el valor que resulte probado en el proceso, así se obtendrá: a) La renta actualizada para lo cual se aplica el índice de precios de variación registrada en la fecha del accidente, nov. 2004, como índice inicial y el registrado a sep. 2007, último dato registrado por el DANE como índice final. B) El valor obtenido se incrementa en un 40% por concepto de prestaciones sociales y se le descuenta un 20% correspondiente a gastos personales del sr. García. C) Obtenida la renta actualizada, se aplica la formula acogida para efectos de reparación del daño, tanto por el Consejo de Estado como por la CSJ, así:  $LCC=RA(1+i)^n-1/i$ . de donde: RA=RENTA ACTUALIZADA. I= interés efectivo anual, a la fecha

del accidente.  $n =$  número de meses entre la fecha del accidente y la presentación de la demanda

$$LCC = \frac{\$1.129.668(1+0.0164)^{34 \cdot 03} - 1}{0.0164} = \$52'484.375.$$

**1.1.2. Lucro cesante futuro.** Tomando la renta actualizada, se calculará teniendo en cuenta el menos resultado de vida probable entre, el del sr. García y la sra. Alba Stella Torres: a) El menor ( $n$ ) número de meses, entre la fecha del accidente y de la vida probable en este caso de la sra. Alba Stella Torres, según los datos del Departamento de Estadística Nacional, a este resultado se resta  $n$  tomando para el cálculo de LCC. b) El interés efectivo anual, deduciendo el 6% anual, por tratarse de un pago a futuro. c) Una vez hechas las deducciones se desarrollará la siguiente fórmula acogida para efectos de reparación del daño, tanto por el Consejo de Estado como

$$LCC = \frac{RA(1+0.0113)^{201.7} - 1}{0.0113(1+0.0113)^{201.7}} \quad LCF = \frac{\$1.129.668(1+0.0113)^{201.7} - 1}{0.0113(1+0.0113)^{201.7}} = \$98'574.829.$$

por la CSJ, así: **/PERJUICIOS MORALES.** Por la pérdida que significo para su compañera permanente y para sus hijos, la muerte del señor Arturo García Morales los estimo así. Para su compañera permanente Alba Stella Torres los estimo en 500 smlmv. Para cada uno de sus 7 hijos los estimo en 71 smlmv. <...>

... Con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposición, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial laboral, y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la **condena** proferida por el Juzgado Tercero Laboral de Descongestión del Circuito de Cali ...

<SENT. No. 072 del 31/03/2014 (Fl. 1055. Pdf. 1168-1169)...

**1.- DECLARAR PROBADAS** las excepciones de inexistencia de la obligación respecto de la pretensión de culpa patronal y de manera parcial la de prescripción. / **2.- DECLARAR** que entre el señor Carlos Arturo García (QEPD) y la empresa DELTAVALLE S.A. existió un contrato ficto de trabajo a partir del 30 de septiembre de 2003 hasta el 5 de noviembre de 2004. / **3.- CONDENAR** a la empresa DELTAVALLE S.A. y solidariamente a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIS "COOPSERVIS"**, a pagar un 50% en favor de la señora **ALBA ESTELA TORRES (compañera)** y el restante porcentaje distribuido por partes iguales para **ROBER IGNACIO GARCIA TORRES, JAVIER GARCIA TORRES, CARLOS ARTURO GARCIA TORRES, JOSE IDIER GARCIA TORRES, OLIVER ALFONSO GARCIA TORRES, SANDRA PATRICIA GARCIA TORRES y ADRIANA MARIA GARCIA TORRES**, una vez ejecutoriada esta providencia, las siguientes sumas: a) Cesantías e intereses a las cesantías \$479.009. b) Vacaciones \$227.023. c) Prima de servicios \$6.215. d) Sanción moratoria del art. 99 de la Ley 50 de 1990 \$61.583. / (sic) **3.- CONDENAR** a las empresas DELTAVALLE S.A. y solidariamente a COOPSERVIS, a cancelar la suma de \$195.000, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte actora (Art. 19, num. 2 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010. / **4.- ABSOLVER** a las empresas DELTAVALLE S.A. y COOPSERVIS de las restantes pretensiones de la parte actora. / **5.- ABSOLVER** al INGENIO LA CABAÑA S.A. de todas las pretensiones formuladas en su contra por la parte demandante...exp. digital> y de la apelación de la parte demandante.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:

### **RESOLUTIVOS 1, 3-4-5-**

#### **I.- APELACION DE LA PARTE DEMANDANTE: (Fl. 1058-1073. Pdf. 1172-1187) Sustenta:**

contra la sentencia No. 072 dictada por su despacho el día 31/03/2014 en el proceso que indico en el acápite. El recurso que sustento tiene como finalidad pedir al superior jerárquico, modifique los apartes de la sentencia en cuanto a lo favorable a mis representados y la revoque en cuanto a las pretensiones frente a las que se absolvió a las demandadas, para lo cual expongo las siguientes **1. CONSIDERACIONES.** (la apelante hace transcripción de hechos, pretensiones y pruebas pedidas en la demanda) **1.4. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA IMPUGNADA. 1.4.1. RESPECTO DE NO ENCONTRAR PROBADA LA CULPA DE DELTAVALLE S.A. EN EL ACCIDENTE DE TRABAJO EN EL QUE FALLECIO EL SEÑOR ARTURO GARCÍA GONZALEZ.** No obstante, como se indicará más adelante, mis mandantes cumplieron con la obligación de probar que existió culpa de quien probo fue el empleador, en el accidente de trabajo que le ocasiono la muerte al señor ARTURO GARCÍA GONZALEZ, la señora juez, por desconocimiento de aspectos de orden técnico que se deben seguir en la reparación por soldadura del elemento de trabajo compresor o tanque de aire a presión, considero en su sentencia:

(la apelante transcribe la sentencia). En contrario sentido a lo afirmado por la señora juez, se tiene que, desde la notificación del accidente de trabajo, se dejó expresada la peligrosidad y la actividad riesgosa de la manipulación del elemento de trabajo "compresor" el que al explosionar hizo que se desprendiera una tapa lateral, que 2 días antes había sido reparada por aplicación de soldadura, la que al impactar con el señor Arturo García le ocasiono la muerte. La versión que se insertó en el aparte "Descripción del accidente" del formato de NOTIFICACIÓN DEL PRESUNTO ACCIDENTE DE TRABAJO, proveniente de SURA ARP, encuentra su antecedente en las declaraciones rendidas por los señores OSCAR FABIANY RIVERA Y CARLOS ARTURO MONTAÑO quienes además expusieron al juez comisionado que atendió la diligencia, lo que les constaba sobre la relación de trabajo del señor Arturo García González con Deltavalle S.A. Sobre antecedentes, la ocurrencia y los pormenores del accidente de trabajo que le ocasiono la muerte al señor García... el señor OSCAR FABIANY RIVERA dijo: "...Si se porque fui llamado, tengo conocimiento de que esta audiencia, está basada en el desarrollo del accidente y fallecimiento del señor ARTURO GARCÍA con el cual yo llevaba trabajando año y 5 meses, hechos que acontecieron el 04/11/2006, estos hechos ocurrieron en la hacienda el NILO de propiedad del INGENIO LA CABAÑA, el accidente ocurrido fue que el tanque compresor del aire hizo explosión en el momento en que íbamos a empezar a laborar, era aproximadamente las 8 am, el respectivo tanque con 2 días de anticipación, había explotado, la fecha en que ese tanque exploto primeramente, fue el 1 de noviembre entre las 2 y 3 de la tarde, en ese día nosotros terminamos labores a las 6 pm, pues hicimos el respectivo transporte hacia el municipio porque nos encontrábamos en jurisdicción de Jamundí. PREGUNTADO: Quien suministraba los herbicidas o fungicidas, quien era la propietaria de las herramientas de trabajo y en que consistían esas herramientas. CONTESTO. ... los implementos de trabajo igualmente pertenecían a DELTAVALLE, estos constaban de tanque para mezcla de productos, bombas de aplicación y lanzas de conducción del producto hacia la mata, dotación de ..., en el tanque de productos, llevaba ubicado el motor de funcionamiento del tanque **y también un compresor de aire** y acoples de carga de líquidos hacia las bombas, los motores de los tanques eran a gasolina y ACPM. ...PREGUNTADO. Usted manifestó que al día siguiente a las 5 de la mañana se presentaron a ese sitio a recoger el tanque reparado dígame por favor al despacho si al señor GARCÍA le fue entregado la hoja de ruta de reparación, el protocolo seguido, la especificación e indicación detallada de la clase de pruebas que se hicieron al tanque para detectar fugas de aire con posterioridad a la soldadura, se le indico al señor GARCÍA el tipo de soldadura aplicada. CONTESTO: **Negativo, no se nos fue entregada ninguna ruta, ningún documento ni ninguna aclaración de que soldadura o de que pruebas se le hayan hecho a este compresor, solamente nos lo entregaron a las 5 de la mañana y la razón es que ya estaba listo...** PREGUNTADO: Como funcionaba el mecanismo por el cual se medía la tolerancia de la presión del aire o del tanque o compresor. CONTESTO: El compresor del aire tenía un mecanismo de válvula de aviso que al tener la presión que requería el tanque se disparaba y emitía un sonido con el cual indicaba su totalidad de carga, **válvula la cual hacia 2 semanas no venía en perfecto funcionamiento, unas veces sonaba y otras veces había que estar pendiente del reloj o manómetro.** PREGUNTADO. Cada cuanto tiempo DELTAVALLE hacia mantenimiento a los equipos utilizados en la labor de fumigación incluido el compresor. CONTESTO: El mantenimiento se le hacía cada 2 semanas **cuando nos encontrábamos cerca de la sede, pero cuando nos encontrábamos en indicados sitios que nos quedaba lejos de la sede solo se hacia el mantenimiento al regreso del equipo a la sede, el cual podía demorar 3 o 4 semanas, dependiendo de la cantidad de área que tuviéramos en la zona.** PREGUNTADO. Los equipos utilizados por el señor GARCÍA y su cuadrilla de trabajo eran siempre los mismos. CONTESTO: Si, siempre manejábamos el mismo equipo. PREGUNTADO: Recibió usted, el señor GARCÍA y su equipo de trabajo, información sobre los riesgos provenientes de la manipulación de tanques a presión o compresores. CONTESTO. **No teníamos conocimiento de ninguna capacitación acerca del manejo de compresores.** La única inducción que teníamos conocimiento era sobre la aplicación, los riesgos que contenía y los perjuicios a los que nos sometíamos manejando químicos. Preguntas formuladas por el apoderado de COOPSERVIS: "... Manifieste al despacho si usted tuvo en la época de los hechos alguna experiencia en reparación de tanques de almacenamiento y el manejo de sus diferentes dispositivos. CONTESTO: No tengo conocimiento... **en cuanto a la reparación del tanque compresor no era difícil, reconocer el trabajo que se le había realizado pues se notaba la soldadura y la parte que se le había hecho, la reparación era superficial y a nosotros no nos consta si se le hizo o no una previa prueba.** PREGUNTADO. Le consta a usted si el tanque que ocasiono la muerte al señor GARCÍA, fallo por falta de mantenimiento. CONTESTO. **Si fallo por falta de mantenimiento, estábamos en lejanías de la sede y no se le había hecho el respectivo mantenimiento al tanque.** El señor CARLOS ARTURO MONTAÑO, al indicar al despacho el motivo por el cual fue llamado a rendir su declaración, expuso: "... por el fallecimiento del señor ARTURO GARCÍA, que hasta el momento no le han querido responder por el accidente de trabajo de la empresa DELTAVALLE quienes eran los patronos de nosotros, ya que nosotros trabajamos juntos hace 2 años, nosotros salimos a trabajar cuando ya ibas (sic) a terminar en la tarde el compresor del tanque tuvo una falla y exploto en ese entonces se llevaron el compresor arreglarlo y al otro día lo volvieron a llevar y para mi eso no quedo bien arreglado, **porque eso de un día para otro no le han hecho el tratamiento como es debido, porque esas son cosas muy peligrosas...**" El señor Montaña después de informar al despacho sobre las características de la

prestación del servicio por parte del señor Arturo García para Deltavalle, tales como horario y jornada de trabajo y de quien recibía este ordenes e instrucciones y de los sitios donde los días previos al accidente habían laborado, en relación con el accidente de trabajo que le ocasiono la muerte al señor García, narro: "... **CONTESTO.** *Nosotros salimos a trabajar y el señor ARTURO GARCÍA se alisto para que nosotros empezáramos a trabajar y prendió el motor que es el que se da funcionamiento al tanque de fumigación y en ese entonces él iba a echar aire a la bomba jaypro, en ese entonces yo estaba en la parte de atrás, cuando escuche la explosión, cuando me asome ya estaba el señor GARCÍA en el piso...* **PREGUNTADO.** *Inicialmente usted manifestó que el compresor hacia sido llevado para soldar, dígame por favor al despacho si lo recuerda, si se trató del mismo compresor que hizo explosión y le ocasiono la muerte al señor GARCÍA.* **CONTESTO.** ***Es el mismo compresor que 2 días antes había explotado y le ocasiono la muerte al señor GARCÍA.*** **PREGUNTADO.** *Usted conoció de si al compresor mencionado se le realizaron las pruebas previas de fugas de aire, quien o que funcionario de DELTAVALLE verifico el proceso de prueba, método de aplicación de soldadura, tipo de soldadura idónea para aplicar a tanques compresores de aire.* **CONTESTO.** *La verdad no tengo conocimiento de quien arregle esas cosas, **porque en la empresa yo no los vi que arreglaran esos tanques, que le hicieran pruebas, yo no los vi...*** **PREGUNTADO.** *Cuantas reparaciones o soldaduras recibió el tanque a presión o compresor utilizado el día 05/11/2004, cuya explosión le ocasiono la muerte del señor GARCÍA.* **CONTESTO.** ***Pues me acuerdo de la reparación que le hicieron dos días antes del accidente de la muerte de don GARCÍA y no me acuerdo si lo volvieron a arreglar más.*** **PREGUNTADO.** *Tuvo usted conocimiento en qué estado se encontraba al inicio de la labor la válvula reguladora de aire a presión del tanque compresor que al explotar le ocasiono la muerte al señor GARCÍA.* **CONTESTO.** ***Pues esa válvula ya tenía varios días que venía funcionando mal, hace varios días.*** **PREGUNTADO.** *Conoció usted si con la entrega del compresor después de reparado se hizo entrega de hoja de ruta o protocolo utilizado en labor de soldadura del tanque a presión.* **CONTESTO.** *Para nada, no se nada...* **PREGUNTADO.** *Existe o existió durante la época en que usted laboro para DELTAVALLE, según su dicho, indicación de los elementos de riesgo, recibió usted inducción sobre la calidad de riesgo proveniente de un tanque a presión o compresor.* **CONTESTO.** ***A mi no me dieron ninguna inducción sobre eso.*** **PREGUNTADO.** *Sabe usted si DELTAVALLE le entrego al grupo de fumigadores la identificación de los riesgos a que se sometían en el ejercicio de dicha labor.* **CONTESTO.** ***La única que más tengo presente es el manejo y uso de los herbicidas es todo.*** Preguntas formuladas por el apoderado de COOPSERVIS: **PREGUNTADO.** *Teniendo en cuenta su respuesta anterior, considera usted con certeza que el tanque o dispositivo que ocasiono la muerte del señor ARTURO GARCÍA, fallo debido a falta de mantenimiento especializado.* **CONTESTO.** ***Para mí no le hicieron el mantenimiento como era debido, esas son cosas peligrosas.*** **PREGUNTADO.** *Es decir, no puede usted manifestar con plena certeza lo contestado en la pregunta anterior.* **CONTESTO.** ***Si eso estaba malo, eso venia varios días funcionando mal.*** **PREGUNTADO.** *Como sabe usted que al compresor y al dispositivo que le causó la muerte al señor ARTURO GARCÍA no le realizaron las pruebas, si las mismas por seguridad del personal de fumigación no se realizan en presencia de los trabajadores.* **CONTESTO.** ***Lo digo porque el compresor fue arreglado de un día para otro y no creo que en ese corto tiempo le hayan hecho el mantenimiento correcto.*** **PREGUNTADO.** *Si usted no tiene experiencia en dicho mantenimiento, que lo lleva a pensar que ese mantenimiento no se podía realizar en ese corto tiempo.* **CONTESTO.** ***Porque estamos hablando de una cosa que le estamos echando aire y no sabes hasta donde le puedes echar aire y eso puede explotar.*** La apoderada del INGENIO LA CABAÑA, formulo las siguientes preguntas: *Porque tiene conocimiento usted que el tanque que había sido reparado era el que estaba manejando el señor ARTURO GARCÍA.* **CONTESTO.** ***Porque cuando lo llevaron se le notaba el arreglo que le habían hecho era el mismo.*** De las declaraciones rendidas y parcialmente transcritas, por personas que manifestaron ser trabajadores u obreros del campo y testigos presenciales de los hechos, el accidente y sus antecedentes, las que no fueron objeto de tacha y a las que la señora juez dio una lectura diferente a lo expresado, las que técnicamente valoro en forma indebida, se tiene: 1) Que el compresor o tanque de aire comprimido debió ser reparado por haber explotado el día 03/11/2004, que se llevó a reparar al finalizar la jornada, a las 6 de la tarde y que fue recogido ya reparado, soldado, al día siguiente a las 5 de la mañana. 2) Que la reparación se hizo en un taller encargado por DELTAVALLE S.A. de un día para otro. 3) Que no les consta si le practicaron pruebas para detectar fugas de aire, si se entregó hoja de ruta y el protocolo seguido para la aplicación de la soldadura. La razón de ese no constarles, radico en que la persona que hizo la reparación no hizo entrega de ningún documento que lo acreditara. 4) Que la explosión del compresor (tanque de aire comprimido) el día 5 de noviembre fue en la misma parte ya soldada y que el compresor que al explotar le causó la muerte al señor García fue el mismo que habían llevado a arreglar dos días atrás. 5) Que la válvula de aviso (pitorro) de llegada a la presión de aire requerido por el compresor, estaba en mal estado de funcionamiento desde hacía dos semanas. 6) Que no fueron instruidos por DELTAVALLE S.A. sobre el riesgo en el manejo de compresores o tanques de aire o presión. 7) El señor Oscar Fabiany Rivera, informo al despacho tal como se lee en su declaración, que el mantenimiento a los equipos dependía de la distancia a la que estuvieran de la sede el que podía demorar entre 3 y 4 semanas y respecto del compresor que al explotar le causó la muerte dijo que no se le había hecho mantenimiento por encontrarse lejos de la sede. Como el señor magistrado, lo podrá observar, la

manifestación de la periodicidad de mantenimiento que acogió la señora juez no es absoluta, tenía como condicionante la distancia de los sitios de trabajo, de fumigación a la sede de DELTAVALLE S.A. / Es decir, quedo probado en el que DELTAVALLE incumplió con la obligación consagrada en el art. 57 del CST (...) Mis mandantes en su demanda manifestaron que DELTAVALLE, a pesar de haber entregado el compresor para reparación por soldadura, programo la labor de fumigación para el 04/11/2004, SIN la verificación ni revisión de calidad de la soldadura aplicada, la verificación de línea ininterrumpida de soldadura y las pruebas de fugas de aire. Dijeron mis mandantes que DELTAVALLE S.A. NO programo jornada de prueba, del compresor antes del inicio de la labor, que NO detecto por sus propios medios, que el compresor utilizado el día 05/11/2004 NO tuviera fugas de aire. NO programo jornada de mantenimiento preventivo del compresor cuya explosión le ocasiono la muerte al señor García. Que DELTAVALLE S.A. NO se cerciuro que el taller escogido cumpliera con el procedimiento exigido internacionalmente para la soldadura de tanques a presión. NO exigió el manual de ruta y procedimiento seguido taller el soldador, de propiedad del señor Héctor Manuel Córdoba Vélez, Cra. 3ª No. 5-86, tel. 2674764. Que DELTAVALLE S.A. NO programo o destino otro equipo -compresor- mientras que al llevado a reparar se le realizaban las pruebas de detección de fugas. Que DELTAVALLE S.A. NO dio la importancia debida al peligro que significa un compresor, tanque de aire a presión que presente, fugas de aire por indebida aplicación de soldadura. Que al señor García DELTAVALLE S.A. NO le dio a conocer del riesgo que significaba la operación del compresor, después de ser reparado por aplicación de soldadura. Que al señor García DELTAVALLE S.A. NO se le dio a conocer por parte de su empleador, el manual de seguridad que se tiene para la cobertura del riesgo de fuga de aire de tanque a presión. Que DELTAVALLE S.A. NO instruyo al señor García sobre el riesgo a que se exponía. Si la señora juez hubiera valorado en debida forma las declaraciones de los testigos, habría encontrado que en esas declaraciones se encuentra la prueba de las omisiones en que incurrió DELTAVALLE S.A. al no vigilar al no supervisar la labor de reparación por aplicación de soldadura del compresor (tanque de aire a presión) que encomendó a un tercero, por lo que dejo en estado de desprotección, de inseguridad y de vulnerabilidad no solo al señor García sino a todo el grupo de trabajo que lo acompañaba los días 04 y 05 de noviembre de 2004. La señora juez, no valoro que desde el principio de la carga dinámica de la prueba, conforme a la jurisprudencia y la doctrina reiterada antes de la expedición del CGP, que habiendo quedado al descubierto las omisiones de la demandada, quien estaba en la obligación de demostrar que no omitió el cumplimiento de sus obligaciones de prevención, protección y seguridad de sus trabajadores; que estuvo atenta a la supervisión y vigilancia en la reparación por aplicación de soldadura del tanque a presión de aire o compresor, que al explotar le causó la muerte al señor García, y que estuvo atenta al buen funcionamiento de los elementos que avisan que el compresor había llegado a la cantidad tolerable de presión de aire, era DELTAVALLE S.A. es decir, la demandada no demostró que cumplió con las obligaciones que le son propias e indelegables en su condición de empleador, las consagradas en el art. 56 y 57 del CST. El señor magistrado puede observar que DELTAVALLE con su escrito de contestación no apporto ninguna prueba en la que se evidencia que con ocasión de la reparación al compresor o tanque de aire que le ocasiono la muerte al señor García, la realizada el 03/11/2004, la calidad de la soldadura aplicada al compresor que el señor García llevo al taller que Deltavalle tenía encomendado para su reparación, la calidad en la aplicación de la soldadura y la verificación de línea ininterrumpida de soldadura y las pruebas de fugas de aire a las que fue sometido el compresor, después de la reparación que le hiciera el sr. Córdoba. Tampoco se aportó documento en el que conste que DELTAVALLE S.A. después de la reparación programo la necesaria y técnicamente exigida, jornada de prueba después de la reparación del compresor y antes del inicio de la labor. Tampoco hay constancia que el compresor después de su reparación y en los días 04 y 05/11/2004 no tuviera fugas de aire. No hay documento en el que conste la jornada de mantenimiento preventivo al compresor cuya explosión le ocasiono la muerte al señor García. No hay constancia en la que se aprecie que el taller escogido cumplió con el procedimiento exigido internacionalmente para la soldadura de tanques a presión, no se aportó al proceso el manual de ruta y procedimiento seguido por el señor Héctor Manuel Córdoba Vélez, propietario del taller el soldador. Tampoco hay constancia de que se programó o destino otro equipo -compresor- mientras que al llevado a reparar el día 03/11/2004 se le realizaban las pruebas de detección de fugas. Tampoco hay constancia mantenimiento al compresor que le causó la muerte al señor García del que hay constancia, le estaba fallando la válvula que avisa sobre el tope mínimo de llegada a la presión de aire comprimido. Las omisiones de DELTAVALLE se hacen visibles, en las respuestas dadas por el representante legal de esa empresa, al interrogatorio que le fue formulado confeso en forma expresa, después de endilgar toda responsabilidad en el manejo de los equipos a COOPSERVIS, que no es responsable del manejo de aplicadores ni de los equipos que DELTAVALLE no realizaba el mantenimiento de los equipos en razón a un convenio que tenía suscrito con la Cooperativa. Si la señora juez hubiera evaluado esta prueba habría encontrado que DELTAVALLE incumplió con sus deberes de protección, de seguridad y de suministrar elementos de trabajo adecuados a su trabajador Arturo García. De lo que si hay constancia, por lo considerado por la señora juez en su sentencia es que DELTAVALLE no dio la importancia debida al peligro que significo la manipulación de un compresor, tanque de aire a presión, al que no se detectó si presentaba o no fugas de aire por indebida aplicación de soldadura, la señora

juez, justifico y avalo en su sentencia que DELTAVALLE en total incumplimiento de sus obligaciones legales como empleador, NO tuviera, al menos en la fecha en la que falleció el sr. García identificado el riesgo de accidente de trabajo por explosión de un compresor de aire o tanque de aire comprimido, después de reparado por aplicación de soldadura, cuyo riesgo es real tanto que ocasiono la muerte al señor García. No valoro la señora juez, que DELTAVALLE no aporó tan siquiera reglamento de seguridad industrial, programa de salud ocupacional, actas de conformación y reunión del COPASO en la que hubiera analizado las causas mediatas e inmediatas del accidente de trabajo que le ocasiono la muerte al Sr. García. La señora juez en su sentencia, no valoro que DELTAVALLE S.A. no era una simple contratante de la reparación de equipos de soldadura, entre ellos tanques de aire comprimido o compresores, sino que tuvo siempre respecto del señor Arturo García González, la calidad de empleador y que por ello estaba en la obligación de cumplir con el mandato previsto en el art. 56 del CST, (...) Desatendió la señora juez que esas obligaciones de protección y de seguridad, están inexorablemente ligadas y circunscritas a la obligación como empleador de haber supervisado por sus propios medios que el compresor o tanque de aire que entrego al señor García no presentaba fugas de aire, o cuando menos haber exigido a su contratista la demostración de la realización de las pruebas de que el compresor tenía fugas de aire; de haber sustituido o reemplazado el compresor, mientras se le realizaban las pruebas de fugas de aire necesarias al reparado. De haber realizado el mantenimiento preventivo necesario y así habría encontrado que la VALVULA QUE AVISA SOBRE EL TOPE DE PRESION DE AIRE DEL COMPRESOR NO SE ENCONTRABA EN BUEN ESTADO QUE LLEVABA VARIAS SEMANAS FALLANDO. Como DELTAVALLE no exigió y obvio practicar las pruebas de fuga de aire en el tanque de aire comprimido y no vigilo el buen funcionamiento de los elementos de aviso, incurrió en la desatención de sus obligaciones de protección y de seguridad lo que conllevó al accidente de trabajo que le ocasiono la muerte al señor García. En el proceso hay absoluta certeza que el tanque que explosiono el 05/11/2004 y el que se llevó a reparar el 03/11 del mismo año es el mismo, certeza que surge desde la contestación de la demanda por parte de DELTAVALLE S.A. al hecho 21.2 del que dijo que fue llevado a arreglar no por explosión sino por fisura. Entre las pruebas que aporó DELTAVALLE para demostrar el cumplimiento de sus obligaciones, documento suscrito por TECNISEC LTDA, en el que esa empresa dio constancia que el **06/09/2004** realizo prueba hidrostática a un compresor del que la señora juez no tuvo constancia fue el mismo que fue reparado el 03/11/2004 y llevado al campo al día siguiente y que exploto el 05/11/2004. La señora juez no valoro que la prueba hidrostática que se le presento fue realizada un mes antes de los hechos narrados por los testigos, es decir, un mes antes de 03/11/2004, por lo que no podía corresponder a la detección de fugas de aire después de esa reparación. DELTAVALLE para acreditar la solvencia e idoneidad de la persona a quien contrato para la reparación del compresor o tanque de aire a presión o comprimido, presento documentación consistente en certificaciones expedida por el SENA y otras entidades sobre los estudios y capacitaciones realizadas por el señor Córdoba como mecánico, ninguno de los documentos con que pretende acreditar su idoneidad lo certifica como capacitado para realizar reparaciones por soldadura a compresores o tanques de aire comprimido. Si la señora juez hubiera apreciado en debida forma esos documentos habría encontrado que DELTAVALLE entrego un trabajo delicado a quien no tenía la capacitación para hacerlo, habría encontrado que los títulos entregados por el ser. Córdoba no abarcan el trabajo que le fue encomendado, si realmente para la demandada hubiera sido esta tan claro, habría aportado el procedimiento, el protocolo que se siguió en la reparación por aplicación de soldadura del compresor y además habría entregado las pruebas hidrostáticas u otra que el señor Córdoba debió realizar al compresor sometido a su reparación. Si la señora juez hubiera valorado debidamente las pruebas testimoniales recaudadas en el proceso, habría encontrado que Deltavalle desatendió sus obligaciones de brindar seguridad y protección a su trabajador Arturo García, por cuando no indago si el compresor o tanque de aire a presión, estaba en condiciones aptas para ser utilizado en el trabajo de fumigación de plantaciones, no hay prueba en el plenario que demuestre que DELTAVALLE como medida de prevención del accidente de trabajo, hubiera realizado tan siquiera alguna prueba de detección de fugas de aire, después de realizado el trabajo de soldadura al tanque que explosiono el 03/11/2004, el que según la declaración de los testigos presenciales fue el mismo que explosionó el día 05/11/2004. (Transcribe apartes de la sentencia de la CSJ. MP FRANCISCO JAVIER RICAURTE GOMEZ radicada bajo el No. 29644 de 02/10/2007). La responsabilidad de DELTAVALLE no puede ser eximida bajo el principio de la buena fe, la cual NO resulto probada en el proceso. Contrariamente a como lo considero y resolvió la señora juez, el hecho de haber delegado en un tercero la reparación de un compresor o tanque de aire comprimido, elemento de trabajo rutinario en su actividad, a quien a pesar del riesgo del trabajo de soldadura, no superviso ni constato el cumplimiento de requisitos de calidad en los trabajos realizados y que por no habersele hecho las pruebas necesarias para detectar fugas de aire: penetración por rayos X, hidrostática o la más rudimentaria a través de impregnarlo con jabón, explosiono y ocasiono la muerte a un trabajador, no lo exonera de responsabilidad. Las omisiones y falencias presentadas por DELTAVALLE S.A. en sus obligaciones de brindar protección y seguridad a su trabajador ARTURO GARCÍA GONZALEZ y en la obligación de prevención de riesgo, probadas en el proceso, hace que surja en su contra, como debió atenderlo la señora juez, la culpa en el accidente de trabajo que ocasiono la muerte al señor Arturo García González, esa culpa es lo como lo viene diciendo

la CSJ en sentencia de 10/04/1975: *"... que se establece cuando los hechos muestran que faltó aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios, según la definición de culpa leve que corresponde a los contratos celebrados en beneficio de ambas partes"*. Señor magistrado, tal como lo establece el art. 233 del CPC, el administrador de justicia, puede acudir a los conocimientos técnicos y especializados en distintas áreas del conocimiento. Obra a folios del expediente dictamen rendido por perito ingeniero mecánico, que ilustra sobre las características de un compresor o tanque de aire comprimido, las normas que se deben seguir respecto de la aplicación de soldadura y los códigos de aceptación internacional. Lo expuesto por el señor perito debió servirle a la señora juez, para determinar cuando menos el riesgo a que se somete a quien manipula un compresor al que no se han (sic) pruebas de fugas de aire después de reparado por aplicación de soldadura. Las pruebas allegadas al proceso y la conducta de la llamada a juicio en calidad de empleador, respecto de no probar su diligencia y cuidado en las labores encomendadas al señor García, hace que se encuentren probados los supuestos de hechos del art. 216 del CST. **1.4.2. RESPECTO DE LA INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE DELTAVALLE S.A. E INGENIO LA CABAÑA S.A., DIJO LA SEÑORA JUEZ EN LA SENTENCIA OBJETO DEL RECURSO DE APELACION.** Dice la señora juez en un aparte de su sentencia: *De igual forma de las versiones recibidas de INGENIO LA CABAÑA S.A., se pudo demostrar que las actividades ejercidas por el trabajador fallecido no corresponden al giro normal de esa empresa, pues las fumigaciones a las plantaciones se realizan en forma esporádica"*. Establece el art. 34 del CST (Lo transcribe). (...) Las declaraciones de quienes fueron llamados a declarar por INGENIO LA CABAÑA S.A. dieron cuenta al despacho que esa empresa tiene en la hacienda EL NILO plantaciones de caña de azúcar y que la empresa que hace las fumigaciones a sus plantaciones es DELTAVALLE. Existe prueba fehaciente que las labores desempeñadas por el señor García era de la cabo de fumigación y según todos los testimonios recaudados, el día de su fallecimiento debía realizar labores de fumigación a las plantaciones del ingenio La Cabaña, es decir, se cumple en forma absoluta con los supuestos de hecho de la norma antes transcrita. Si la señora juez al referirse a los testimonios de quienes en calidad de empleados de ingenio la Cabaña rindieron su declaración, habría encontrado que operaba el principio de la primacía de la realidad, por cuanto esa es la que se evidencia de esas declaraciones. Lo consignado en el certificado de existencia y representación legal del ingenio la Cabaña, debe guardar exacta coincidencia con lo evidencio en el proceso, motivo por el las labores de fumigación desplegadas por el sé. García no le son extrañas, lo contrario son propias e inherentes a su actividad empresarial. **1.4.3. EN CUANTO EXONERO A DELTAVALLE DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR EL NO PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES Y DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CONSAGRA EL ART. 99 DE LA LEY 50 DE 1990.** La señora juez, después de considerar que entre el señor Arturo García Gonzales, y DELTAVALLE S.A., existió un vínculo laboral, regido por el art. 23 del CST y que COOPESERVIS actuó en forma ilegal como una intermediaria, estimo que al señor García se le adeudaban por concepto de prestaciones sociales: cesantías, intereses a las cesantías, primas y vacaciones, sumas de dinero que liquido sobre la base de salarios mínimos. No obstante, en el expediente obran documentos, que no fueron objeto de tacha por parte de las demandadas, en los que observa que al señor García le fueron pagadas, bonificaciones las cuales no fueron pactadas como no integrantes del salario. Encontró probado que las demandadas no pagaron al señor García los valores correspondientes a las prestaciones reclamadas. Por el no pago de las prestaciones sociales y por el incumplimiento de la obligación legal de consignar anualmente las cesantías, liquido la indemnización únicamente desde la fecha de su causación hasta la muerte del señor García. Como soporte de esa decisión expuso que las normas que la regulan señalan este derecho en favor del trabajador y no de sus herederos. La señora juez, no considero que al igual que las normas que establecen y regulan el derecho a las prestaciones sociales de cesantía y demás, estas tienen como beneficiario el trabajador y sin embargo, estas pueden ser cobradas por quienes demuestren tener la calidad de beneficiarios, según ese criterio, los causahabientes beneficiarios del trabajador, no tendrían derecho a su reclamación y a obtener su pago. Señor magistrado, he consultado la jurisprudencia de la sala laboral del TSDJ de Cali, en su sala de relatoría y no he encontrado ningún precedente jurisprudencial que acoja ese criterio. Al consultar la rama de la página judicial, consulta de jurisprudencia, encontré una sentencia de la CSJ, sala de casación laboral, de la que fue MP Luis Gabriel Miranda Buelvas, dictada en el exp. Con radicación de No, interno 36074, del 24/01/2012, en la que esa alta corporación, no caso la sentencia que condenó a la demandada al pago de las indemnizaciones por mora y por la no consignación de las cesantías, desde su causación hasta cuando se produzca su pago. En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna, que me sirven para pedir al H. TSDJ de Cali, sala laboral, se acceda al desatar el recurso interpuesto a la siguiente petición: 1. Se modifique la sentencia No. 072 dictada en audiencia pública No. 276 del 31/03/2014, en su ordinal 3º, y en consecuencia de ello condene a DELTAVALLE S.A. a) Reconocer y pagar las prestaciones sociales de cesantías, intereses de cesantías, primas y vacaciones acorde a los documentos que se encuentran a folios del expediente, en los que se evidencian pagos por concepto de bonificaciones al causante. b) A pagar la indemnización por mora en el pago de las prestaciones sociales, establecida en el art. 65 del CST, liquidada desde la fecha de la causación del derecho hasta cuando se efectúe su pago. c) A pagar la indemnización por la no consignación en forma anual de las cesantías, conforme lo ordena

el art. 99 de la ley 50 de 1990, liquidada desde la fecha en que nació la obligación hasta que se realice su pago. 2. Se revoquen los ordinales 1º, 4º y 5º de la sentencia recurrida y en su lugar se dicte sentencia en la que se acceda a lo pretendido por mis mandantes y en consecuencia: a) Se declaren no probadas las excepciones propuestas por las demandadas. b) Se declare la solidaridad entre DELTAVALLE S.A. y el INGENIO LA CABAÑA S.A. c) Se condene a DELTAVALLE S.A. y solidariamente al INGENIO LA CABAÑA S.A. a pagar los perjuicios materiales y morales ocasionados a los demandantes por muerte del señor ARTURO GARCÍA GONZÁLEZ ocurrida el día 05/11/2004 por la culpa de DELTAVALLE S.A., mientras realizaba trabajos de fumigación a las plantaciones de caña de azúcar del ingenio La Cabaña. Hay prueba en el expediente de la liquidación de perjuicios materiales que realizo un auxiliar de la justicia.

Atendiendo la consonancia, <Art. 66-A, CPTSS> con la demanda, la sentencia y de la lectura de la sustentación del recurso de apelación interpuesto, se tiene como problema jurídico a resolver en esta instancia:

1. Verificar si el accidente de trabajo en el que falleció el señor ARTURO GARCÍA GONZALEZ el 05 de noviembre de 2004, ocurrió por culpa de la parte patronal <DELTAVALLE S.A.> y si en consecuencia los demandantes tienen derecho al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales deprecados.

2. En caso de que verificarse que los demandantes tienen derecho al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales deprecados, establecer si entre DELTAVALLE S.A. e INGENIO LA CABAÑA S.A. existe solidaridad para el pago de los mismos, en atención a los estipulado en el art. 34 del CST. ~~NO SE INSISTE CON PROSERVIS PORQUE LA A-QUO YA LA DECLARO~~

3. Determinar si DELTAVALLE S.A. debe cancelar a los demandantes las indemnizaciones por el no pago de prestaciones sociales establecida en el art. 65 del CST.

4. Precisar si la indemnización que consagra el art. 99 de la ley 50 de 1990 debió ser ordenada hasta la fecha de su efectivo pago.

5. Establecer si se debe incluir en la liquidación de prestaciones sociales valores correspondientes a bonificaciones, por no haber sido pactadas como no integrantes de salario.

La a quo tomo su decisión con base en las siguientes consideraciones:

(Fl. 1050-1055. Pdf. 1163-1168) (...) **De las bonificaciones como factor salarial.** (...) Con el fin de establecer si las bonificaciones que recibía el causante eran permanentes y por tanto debían ser tenidas en cuenta como factor salarial, nos encontramos con los comprobantes de pago de compensaciones que aporó la parte activa y donde aparecen relacionados entre otros conceptos "bonificación mera liberalidad", sin embargo, no registran ningún valor percibido por los mismos -fls. 60 al 72-, por consiguiente, a través de esos documentos no es posible concluir que el señor GARCÍA hubiese devengado alguna suma de dinero periódica por este rubro, situación que impide acceder a esta pretensión, incluida la de ordenar el reajuste de los aportes realizados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y riesgos profesionales. (...). **Sanción por no consignación de cesantías. (Ley 50/90, art. 99).** De otro lado, como en los hechos de la demanda la parte actora expuso su inconformidad por la no consignación de las cesantías causadas en el año 2003, teniendo los empleadores la obligación

de consignarla a más tardar el 15/02/2004, y no existiendo prueba alguna en el plenario que demuestre su cumplimiento, al omitir ese deber, se genera de manera solidaria para DELTAVALLE S.A. y CTA COOPSERVIS la sanción prevista en el art. 99 de la Ley 50/90, equivalente a un día de salario por cada día de retardo contabilizado desde el 01/11/2004, cuyo valor asciende a \$61.583.00. (...) **Sanción moratoria (Art. 65 CST)** Pese a que en este proceso se condenó al pago de prestaciones sociales causadas por el trabajo del señor Carlos Arturo García (QEPD), el despacho no puede pasar inadvertido que el art. 65 del CST establece de manera precisa que esta mora procede cuando al trabajador no se le cancelan a la terminación del contrato los salarios y prestaciones, y como quiera que en este asunto en particular no era posible que el dinero de la referida prestación social hubiera sido entregado a su beneficiario, pues precisamente el vínculo laboral finiquito por su muerte y quienes reclaman esta beneficio ahora son sus herederos determinados, en cuyo favor no estipula la ley esta sanción, por lo cual, no es procedente acceder a esta pretensión. **Indemnización plena de perjuicios (Art. 216 del CST)** Esta aceptado por las partes que el señor Carlos Arturo García falleció el 05/11/2004 cuando se encontraba dentro de la jornada laboral en la hacienda El Nilo propiedad del INGENIO LA CABAÑA S.A., cumpliendo un encargo encomendado por esta empresa a DELTAVALLE S.A. De otro lado, la parte demandante alega que dicho suceso se generó por culpa del empleador al no haber reparado el equipo de fumigación en debida forma y entonces haber puesto en riesgo al causante. (...) Respecto a esta pretensión, tenemos que los compañeros de trabajo del causante que rindieron declaración coincidieron en señalar que el tanque de almacenamiento que hizo explosión el 05/11/2004 y que ocasiono la muerte al causante, dos días antes había estado en reparación en un taller, cuyo propietario fue suministrado por la empresa DELTAVALLE al contestar el hecho No. 21.2 y que corresponde al nombre del señor Héctor Manuel Córdoba -fl. 254-, el cual según esa demandada era una persona calificada para realizar tales actividades al ser certificado pro el SENA como mecánico general de mantenimiento -fls. 377, 573 al 577- y a su vez dicho señor en escrito del 22/08/2012 informo que la referida empresa en el año 2004 tenía aproximadamente 10 tanques con sus respectivos compresores, por tanto, no podía precisar a cuál de ellos el 03/11 de ese año le había realizado algún trabajo -fl-570-. Adicionalmente esa compañía señaló que ese tanque el 06/09/2004 había sido sometido a una prueba hidrostática, afirmación que fue acreditada con prueba documental -fl. 381-. Por último tenemos el dictamen pericial que rindió el ingeniero Helmer Castillo con el fin de demostrar los hechos alegados en la demanda respecto a la culpa patronal, el cual al ser revisado en términos generales se limita a explicar la forma en que se deben hacer las soldaduras, así como descalifica la certificación que hizo la empresa TECNISEG LTDA, sobre una prueba hidrostática a un tanque con compresor (el cual al final no se pudo demostrar que hubiese sido el mismo que exploto el 05/11/2004), utilizando en su escrito términos como "tremendísimo", reflejándose la poca parcialidad en sus apreciaciones y emitiendo opiniones personales que no le corresponden al utilizar frases como "lo anterior demuestra que las empresas COOPSERVIS y DELTAVALLE juegan con la conveniencia de las responsabilidades que de una u otra forma tengan que asumir". -fls. 652 y 653-, restando de esta forma validez a ese dictamen (Art. 241 CPC). Se destaca en dicho peritaje que el auxiliar de la justicia reconoció que no pudo verificar la hora de ingreso, diagnóstico del daño que presento el tanque del compresor el 03/11/2004 en que fue llevado justamente por el causante y que incluso al visitar al señor Héctor Manuel Córdoba, le manifestó que no recordaba ese trabajo en concreto y aunque allí el perito indico que le realizo una serie de preguntas a ese señor con las cuales pudo concluir que no era la persona idónea para hacer el trabajo que se le encargo sobre el tanque compresor, debemos decir que esa afirmación no puede ser aceptada toda vez que, la supuesta declaración que dicho señor rindió no fue recibida en este proceso bajo las solemnidades del art. 227 del CPC -fls. 654 y 655-. Bajo tales condiciones para este despacho a través de este dictamen no se puede establecer que la empresa DELTAVALLE S.A., tuvo culpa en el accidente que sufrió el señor Carlos Arturo García (QEPD), ya que el equipo que explosiono el 05/11/2004 había sido enviado a reparar 2 días antes supuestamente donde una persona que está calificada por el SENA como mecánico y si hubo fallar en ese arreglo fue culpa de un tercero ajeno a la referida empresa, quien obro de buena fe al contratar a una persona que consideraron idónea para efectuar este tipo de trabajos. La parte accionante no aportó elementos de convicción suficientes que confirmaran la supuesta culpa patronal que se endilga en este caso a la empresa DELTAVALLE S.A., siendo este el hecho principal generador de la contienda, la parte que no cumple con esa carga probatoria soporta el riesgo de la ausencia de su demostración en el juicio, lo que se traduce en este caso, en decisión desfavorable a esta pretensión de los libelistas, ya que no se puede presumir los hechos en que se fundamentaron. Las demandadas DELTAVALLE S.A. y COOPSERVIS formularon excepciones perentorias de falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda, prescripción e innominada; las consideraciones de hecho y derecho que anteceden permiten establecer que está llamada a prosperar la de inexistencia de la obligación respecto de la pretensión de culpa patronal y de manera parcial la de prescripción.

## ACCIDENTE DE TRABAJO

Antes de entrar en la prueba, en lo ético jurídico *se ha dicho que un empleador que resulte incapaz de suministrar el mínimo de protección razonable "... no puede operar lícitamente por razones de ética social,... por cuanto el ser humano es el destinatario último de todo proceso económico, el cual no puede adelantarse a costa de la vida y de la salud de los trabajadores"*< CSJ-SL sent.28 sept-1982>.

Para entrar a resolver los problemas jurídicos planteados en esta instancia, partiremos de la declaración de la a-quo sobre la existencia de una relación laboral ficta entre el causante ARTURO GARCÍA GONZALEZ y la demandada condenada DELTAVALLE S.A. "**DECLARAR** que entre el señor Carlos Arturo García... y la empresa DELTAVALLE S.A. existió un contrato ficto de trabajo a partir del 30 de septiembre de 2003 hasta el 5 de noviembre de 2004.", así como la declaración y condena de solidaridad entre la empresa DELTAVALLE S.A. y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIS "COOPSERVIS", al resolver "3.- **CONDENAR** a la empresa DELTAVALLE S.A. y solidariamente a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIS "COOPSERVIS", a pagar...",al operar esta última simplemente como entidad que suministra personal a DELTAVALLE S.A. para que cumpla contrato comercial de prestación de servicios de fumigación que celebra con empresas dueñas de cultivos de caña de azúcar<como el INGENIO LA CABAÑA>, que por no haber sido apelados tales temas, no serán aquí retomados, y siendo aplicable el cartabón de derechos laborales del Código Sustantivo de Trabajo, bajo la presunción del art.24,ib., se entra a estudiar los problemas jurídicos identificados.

El Decreto 1295 de 1994 traía la definición de accidente de trabajo y enfermedad profesional, lo que fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional <C-858 de 2006, inexecutable arts. 9 y 10,Dec.1295/94>, desde entonces se ha acudido a la definición del lit.n), art.1, de la Decisión 584 de 2004 en el instrumento *Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Comunidad Andina de Naciones - CAN...*

*"...Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de trabajo...".*

*Que parafraseando se define como accidente de trabajo 'todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, invalidez o la muerte. También se considera accidente de trabajo el que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador o de sus dependientes, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo, pero la ejecución de órdenes debe ser de acuerdo al objeto social de la empresa.*

Haciendo algo de historia, para dar basamento jurídico al accidente de trabajo se han acudido en distintas épocas a diferentes teorías: *i)* teoría de la culpa en que para responder por la consecuencias de un daño es preciso haber actuado con dolo o culpa, imponiendo a los trabajadores la carga de la prueba y siendo difícil probar el dolo o la culpa del empleador, se quedaban sin reparación e indemnizaciones los accidentados por causa o con ocasión del trabajo; *ii)* teoría de la culpa contractual, al decir que el contrato de trabajo le impone al empleador, entre otras obligaciones, la de velar por la seguridad de sus trabajadores, debiendo restituirlos sanos y salvos a su familia y a la sociedad al terminar el contrato, por lo tanto todo accidente ocurrido en el trabajo, es presunción de culpa en el empleador y responsable sobre el accidente; *iii)* teoría del caso fortuito, se funda en que quien obtiene utilidad de una persona o de una cosa debe asumir los riesgos originados en el empleo o uso de esa persona o de esa cosa y como el empleador se beneficia del trabajo de su empleado, debe entonces asumir las consecuencias del caso fortuito en materia de accidentes, en razón de ser éstos un hecho inevitable en la actividad industrial, excluyendo la responsabilidad de fuerza mayor <derivada de los hechos de la naturaleza>; *iv)* teoría del riesgo social, concibiendo a la empresa y al mundo del trabajo como parte del mundo social, la reparación de los riesgos del trabajo, de tal manera que los accidentes del trabajo no pueden imputarse a una empresa determinada sino a toda la sociedad; *v)* teoría del riesgo de la autoridad, aquí el factor de riesgo constituye la base de la responsabilidad, pero ella deriva no en razón del peligro que resulta del ejercicio de una actividad laboral sino como una consecuencia de la subordinación a que está sometido el trabajador respecto del empleador en el contrato; *vi)* teoría de la responsabilidad objetiva o del riesgo profesional, es la empresa la que debe soportar el riesgo que entraña la actividad industrial, por lo que es sólo y exclusivamente el empleador quien debe responder por el accidente laboral, y la carga de la prueba está en su cabeza; en síntesis, la teoría se funda en una presunción de culpa o responsabilidad del empleador, basada en que su industria genera beneficios que le pertenecen, pero también riesgos, justo es que los asuma, tanto accidentes de trabajo como enfermedades profesionales; *vii)* la teoría del riesgo industrial creado, muy peculiar para el caso de autos, el objeto social de la empresa es la industria de la demolición con el uso de explosivos, aquí responde el empleador hasta de la culpa levísima, y para eximirse asume la intensidad de la carga probatoria, sin que pese el actuar descuidado del trabajador, debe entonces el empleador indemnizar la totalidad de los perjuicios. Estas son las que recoge el Decreto 1295 de 1994, los accidentes son creados por la actividad industrial y todo lo creado por el empresario es previsible y más aún el accidente de trabajo, cuando se debe el máximo cuidado y protección al trabajador ante la actividad industrial o empresarial de alta peligrosidad y exposición para las personas y las cosas.

Lo expuesto permite afirmar que en Colombia la fuerza mayor, caso fortuito y la culpa del trabajador, y en especial en este caso, bajo ciertas circunstancias y en particular para autos la culpa del trabajador debe ser grave para que sean eximentes de la responsabilidad del empleador y no la simple culpa o culpa leve. En efecto, si bien en la primera ley, como lo fue la Ley 57 de 1915, que consagraba la fuerza mayor o caso fortuito, e inclusive la culpa del trabajador, como eximente de responsabilidad para el patrono, en accidente de trabajo, fue suprimida en el Código Sustantivo de Trabajo de 1950, en el artículo 199 esa causal, es decir, se consideró accidente de trabajo el sucedido en las empresas aún ante el hecho de un caso fortuito <hechos de la naturaleza> y por supuesto que exista la relación causal con el trabajo. Lo que trató de revivir el Acuerdo 155 de 1963, pero era ilegal, no podía ir contra el código y de manera expresa el Decreto 1295 de 1994 derogó toda la reglamentación de salud ocupacional del ISS. Trató de sobrevivir la culpa del trabajador en el accidente de trabajo como causal de exoneración al lado del art. 199, CST., pero ésta regla fue expresamente derogada por los arts. 9 y 98, Decreto 1295 de 1994.

Lo que significa que todo lo que suceda en los puestos o centros de trabajo o en los escenarios de trabajo en horas laborales y en cumplimiento de funciones u órdenes del

empleador <o de los representantes de éste> es accidente de trabajo <así se causen por fuerza mayor o caso fortuito o culpa del trabajador, por consiguiente, un terremoto, un secuestro o un atentado terrorista y cualquier accidente laboral originado por fuerza mayor o caso fortuito, la Entidad Administradora de Riesgos Profesionales o el empleador cuando no tenga afiliación a una ARL, deben responder por las prestaciones de ley <T-015 de 1995, T-158 de 1996, T-292 de 1998 y T-637 de 1999, CSJ-SL 17429, feb-19-2002 en caso de Armero, entre otras>.

En consonancia con lo anterior, responde todo patrono, sea persona natural o jurídica por los hechos de sus agentes y sus omisiones, negligencias y acciones propias, 'Responsabilidad del empleador por el hecho de sus agentes. "La anterior doctrina jurisprudencial (se refiere a la teoría de la responsabilidad directa de las personas jurídicas por el hecho de sus agentes), que desarrolla lo dispuesto por el artículo 2341 del Código Civil, respecto de las personas jurídicas, es aplicable al sub lite, en virtud de lo dispuesto por los artículos 19 del Código Sustantivo del Trabajo, y 8º de la Ley 153 de 1887, teniendo en cuenta que cuando el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, se refiere a la culpa del patrono está comprendiendo tanto a la persona natural como a la persona jurídica o moral que tenga el carácter de patrono, el cual, como ha dicho la Corte, "saca provecho de la actuación de sus subordinados y de ahí que deba soportar los riesgos de la empresa entre los cuales figuran los hechos derivados de la mala dirección de un agente". (G.J., Tomo XLIII, Nº 1904, pág. 69)". (CSJ, Cas. Laboral, Sec. Primera, Sent. mayo 21/92. Rad. 4680. Con salvamento de voto)<sup>1</sup>.

#### ELEMENTOS PROBATORIOS DE LA CULPA PATRONAL

Por su puesto, que se siguen las reglas generales, toda la intelección de establecimiento de responsabilidad está sometido que al proceso se aporte la suficiente prueba que indique los hechos que demuestran la culpa patronal " *Prueba de la culpa del empleador. "Los declarantes recepcionados son enfáticos en afirmar que la empresa tenía conocimiento, incluso antes de producirse el insuceso en cuestión, de que el artefacto ocasionante del mismo venía presentando fallas en su funcionamiento, con lo cual se acredita la culpa de la empresa en la ocurrencia del hecho, estructurándose la indemnización ordinaria y total de perjuicios prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, por haber faltado aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios, según la definición de culpa leve que corresponde a los contratos celebrados en beneficio de ambas partes.*

*Un elemental sentido de prudencia ha debido observar la empresa, al poner en funcionamiento un aparato sin cerciorarse fehacientemente de que el mismo se encontrara mecánicamente en condiciones aptas para ser utilizado. Además, no exonera de responsabilidad a la empresa el hecho de haber suministrado a sus operarios guantes y haberles dado instrucción de seguridad, cuando era conocedora de que el equipo que ocasionó el accidente no se hallaba en perfectas condiciones, poniéndose en grave riesgo a las personas que lo accionaban o laboraban cerca de él, incumpliendo la empleadora el deber de observar las reglas preventivas establecidas para el ejercicio lo menos inseguro posible de actividades de suyo peligrosas, lo que genera culpa, la que en los términos del artículo 216 citado, comporta para aquélla la obligación de resarcir plenamente los perjuicios que se ocasionen en el desarrollo de esas actividades". (CSJ, Cas. Laboral, Sec. Primera, Sent. sep. 24/92. Rad. 5229).*

#### CULPA DEL EMPLEADOR

- En autos, como ya se dijo, se fijó como hecho probado que ocurrió al causante accidente de trabajo el 05-11-2004 con pérdida de su vida, **Reporte del accidente de trabajo de SURATEP. Reporta COOPSERVIS. Y se registra lo siguiente:** Empresa en misión en que se encontraba laborando el trabajador: DELTAVALLE S.A. INFORMACIÓN SOBRE LA OCURRENCIA DEL

<sup>1</sup> En el anterior fallo, la Sala Laboral reitera y acoge la doctrina de la Sala Civil de la Corte (cas. feb. 29/64), sobre responsabilidad directa de las personas jurídicas por faltas de sus empleados y dependientes ("por ser los actos de los agentes, sus propios actos"), con el fin de establecer la responsabilidad de las personas jurídicas en los accidentes de trabajo causados por sus propios trabajadores. El salvamento de voto hace una importante distinción entre la indemnización que se desprende de la responsabilidad objetiva, la cual tiene su fundamento en el riesgo creado, y la indemnización total y ordinaria que se deriva de la culpa comprobada del empleador en los términos del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

ACCIDENTE. 05/11/2004. Hora del accidente: 10:40 am. Personas que presenciaron el accidente: JESUS CASTAÑO. Persona responsable del informe: OLMEDO. (Fl. 29. Pdf. 62).

Para la época del accidente de trabajo sufrido por el actor, se manejaba la definición que se adoptó de la Decisión 584 de 2004 de la CAN, a la cual ya se hizo referencia, y hasta la expedición de la Ley 1562 de 2012, y aún hoy en día, se trabaja con parámetros legales de la Ley 776 del 17 de diciembre de 2002, que modificó, pero no derogó, algunos conceptos del Decreto-Ley 1295 de 1994, al indicar en su

*“ ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.” Y en su parágrafo 2, indicó qué ARL atiende las prestaciones “PARÁGRAFO 2o. Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.”.*

Esto en cuanto al Sistema de riesgos profesionales que, en principio por subrogación, por la afiliación del empleador a una ARL, es la administradora de riesgos laborales la que va a asumir las prestaciones asistenciales y económicas derivadas del accidente de trabajo, pero no en su totalidad va a subrogar la responsabilidad del empleador, pues, la legislación laboral regula la culpa del patrono, cuando hay lugar a ella, en el art.216 al establecer:

*“216.CULPA DEL EMPLEADOR. Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo ..., está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo”*

Es decir, que la legislación de riesgos profesionales, a través de la ARL <en los que subroga al empleador por la afiliación y pago de la cotización total a su cargo>, asume y cubre el riesgo laboral propio de la denominada responsabilidad objetiva del patrono por su actividad industrial, en la ocurrencia del accidente de trabajo, más no la responsabilidad que se deriva de la culpa del empleador en la causación del accidente<en la que la ARL no lo subroga, art. 98, Dec.1295 de 1994>, proveniente de su omisión de suministrar al trabajador los elementos de trabajo adecuados y las instrucciones suficientes para el cumplimiento de la laboral contratada <CSJ-SL sent. 9 de noviembre de 2000, rad.14847 y mayo 26 de 1999, rad.11158>.

Entramos al terreno de la culpa del empleador y en autos, aplicando la teoría con la prueba recaudada, tenemos que hay lugar a imputar la culpa al empleador, como un complemento de la responsabilidad que por las actividades industriales de altísima peligrosidad y enorme exposición de la vida e integridad física del trabajador, que de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia se dan demostrativamente los cuatro elementos de la responsabilidad civil, al hallarse probados los siguientes elementos:

- **i)un hecho:** que lo constituye el accidente de trabajo, **Reporte del accidente de trabajo de SURATEP. Reporta COOPSERVIS. Y se registra lo siguiente:** Empresa en misión en que se encontraba laborando el trabajador: DELTAVALLE S.A. INFORMACIÓN SOBRE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE. 05/11/2004. Hora del accidente: 10:40 am. Cuantas horas de trabajo transcurrieron antes del accidente: 1 hora. DESCRIPCION DEL ACCIDENTE: Por la lluvia en la mañana se empezó a laborar a partir de las 10 am aproximadamente el sr. García estaba revisando el compresor anexo al tanque principal, lo prendió el compresor y a los pocos minutos este exploto produciendo con la tapa

lateral una herida mortal en la cabeza que le produjo su fallecimiento posteriormente. Personas que presenciaron el accidente: JESUS CASTAÑO. Persona responsable del informe: OLMEDO. (Fl. 29. Pdf. 62).

- **PROTOCOLO DE AUTOPSIA.** Cadáver encontrado en la hacienda "El Nilo" Villa Rica, Cauca, en donde el occiso prestaba el servicio de fumigación, que según declaración del señor JESUS REINEL CASTAÑO aproximadamente a las 10:40 de la mañana. Al prender el equipo de fumigación el compresor de aire se llenó y estallo la tapa de este le dio en la cabeza. (...) Mecanismo inmediato de muerte (Fisiopatológico) LESION ENCEFALICA MASIVA Y SEVERA. Causa de muerte: TRAUMA CRANEO ENCEFALICO SEVERO. Manera de muerte: ACCIDENTE DE TRABAJO. (FL. 44-50. PDF. 79-85).

ii) **un daño:** que en autos es la muerte del trabajador ARTURO GARCÍA GONZALEZ.

iii.- **CULPA PATRONAL (RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES):** Indica la apelante en su escrito que DELTAVALLE S.A. debe ser declarado responsable del accidente en el que falleció el trabajador ARTURO GARCÍA GONZALEZ el 05/11/2004. Respecto a este primer problema jurídico que cada una de las partes convocadas consigna su versión de los hechos en la demanda (FL. 80-112. PDF. 126-158). Contestación COOPSERVIS (Fl. 189-193. Pdf. 244-248). Contestación DELTAVALLE S.A. (Fl. 247-267. Pdf. 306-326), se resume comparativamente:

Hecho demanda	Contestación COOPSERVIS	Contestación DELTAVALLE S.A.
<b>18.2.</b> Ya en la hacienda el NILO de propiedad del INGENIO LA CABAÑA S.A., empezaron con las labores previas a la fumigación, por parte del sr. García como la mezcla de los fungicidas que con ayuda del inyector fueron depositadas en el equipo de fumigación, que consta de una parrilla en la que se colocan las bombas de fumigación individuales, un tanque de mezclas y un compresor de 150 PSI, motores que realizan las mezclas colocado sobre un marco de acero a manera de carrocería para su desplazamiento y que es halado por un tractor.	No nos consta, que los prueben	Son afirmaciones de la actora. Que lo pruebe.
<b>18.3.</b> Paso seguido el sr. García activo el motor, que proporcionaba el aire al compresor, con que era cargado en las bombas de aplicación individual, transcurridos más o menos unos dos minutos, cuando, el compresor hizo explosión lo que provocó que se desprendiera la correa que sostiene el tanque, arrojando la tapa la cual impacto con el cuerpo del sr. García, provocando su muerte inmediata, él se encontraba al pie del equipo organizando las lanzas (varillas que esparcen el producto).	No nos consta, que los prueben	Son afirmaciones de la actora. Que lo pruebe.
<b>21.</b> Dicen los compañeros de trabajo del señor García que con el compresor que le ocasiono la muerte, se tuvo el siguiente itinerario:	No nos constan que se prueben.	Son afirmaciones de la parte actora.
<b>21.1.</b> Hizo explosión el día miércoles 03/11/2004, a las 3:00 pm antes de terminar las labores de fumigación en la hacienda Rancho de Pato de propiedad de INCAUCA S.A., desprendiéndose la tapa lateral que se encuentra en dirección a la bomba de succión Hyp-10c D-50.	No nos constan que se prueben.	Son afirmaciones de la parte actora.
<b>21.2.</b> Ese día, miércoles 03 de noviembre a las 6:00 pm, fue llevado por orden de DELTAVALLE S.A. a reparar al taller de soldadura, Taller el	No nos constan que se prueben.	<b>Es cierto</b> que DELTAVALLE S.A. en la fecha indicada

<p><i>soldador, de propiedad del señor Héctor Manuel Córdoba Vélez, Cra. 3ª No. 5-86. Tel. 2674764.</i></p>		<p>solicito una reparación de un tanque de almacenamiento en el taller el soldador de propiedad del señor Héctor Manuel Córdoba, <u>pero no por una explosión por una fisura.</u> (...) Es importante anotar que el señor HÉCTOR MANUEL CÓRDOBA a quien le fue llevado el equipo en mención es un MECÁNICO GENERAL DE MANTENIMIENTO dedicado a la actividad de la soldadura y servicio de mecánica titulado por el SENA el 23/07/1992 tal como se acredita con la copia del título profesional y certificaciones por módulos de capacitación que se aportan a la presente contestación de demanda. Al igual que el certificado expedido por cámara de comercio de Palmira en el cual consta el registro de establecimiento con matrícula mercantil N. 60040-1. El señor HÉCTOR MANUEL CÓRDOBA no era la primera vez que efectuaba reparaciones a los equipos, y las solicitudes de revisión han sido realizadas en varias ocasiones por la CTA COOPSERVIS y en otras por DELTAVALLE S.A. Así mismo, quiero indicar que el tanque de almacenamiento al que se refiere la demandante fue sometido con anterioridad a la respectiva prueba hidrostática tal como consta en certificación de fecha 06/09/2004 expedida por la Sociedad Tecniseg</p>
---	--	---

		Ltda, de la cual reúne los requisitos exigidos por la norma NFPA 10 de 1988 y por lo tanto apto para ser llenado bajo presión.
<b>21.3.</b> El día jueves 04 de noviembre la cuadrilla del sr. García y el sr. García recogieron el compresor a las 5:00 am, no se les entrego hoja de ruta no protocolo de la soldadura, no constancia de que se le hubiera realizado prueba de operación.	No nos constan que se prueben.	Son afirmaciones de la parte actora.
<b>21.4.</b> El día viernes 05 de noviembre, el compresor, hizo explosión nuevamente por la misma parte en que explosiono el día 03 de noviembre, es decir la que ya había sido reparada -soldada-, en el taller que encomendó DELTAVALLE S.A.	No nos constan que se prueben.	Son afirmaciones de la parte actora.
<b>22.</b> El manómetro que tenía instalado el compresor no tenía protector a la válvula de seguridad, que se conoce como pitorro, solo con posterioridad al accidente de trabajo con culpa del patrono, el que le ocasiono la muerte al señor García DELTAVALLE S.A., coloco protector a la válvula de seguridad, a sus compresores e hizo mantenimiento constante a los equipos de fumigación.	Es falso, no nos consta que lo pruebe	<b>No es cierto</b> que DELTAVALLE S.A. haya colocado protector a la válvula de seguridad solo después del accidente, el equipo objeto de controversia al igual que todos los demás equipos de fumigación son sometidos a periódicas revisiones por parte de la CTA COOPESERVIS y de igual manera por DELTAVALLE S.A. (...) En los archivos de DELTAVALLE S.A. se encuentran los registros de mantenimiento realizados de manera semanal, bimensual, semestral, anual. Es indispensable además que se constate la realización de dichos mantenimientos por parte de la CTA COOPESERVIS. De igual manera la firma SOLUCIONES AGRICOLAS Nit 16.668.519-6 quien suministra los repuestos de los tanques de almacenamiento como valor agregado efectúa revisiones de mantenimiento preventivo en forma semestral emitiendo los respectivos

		conceptos los cuales reposan en los archivos de la sociedad. Así mismo anualmente se realiza un mantenimiento general.
<p><b>23.</b> <i>La Compañía Suramericana Administradora de Riesgos profesionales y de seguros de vida SURATEP dictamino que el fallecimiento del señor Arturo García ocurrió en accidente de trabajo.</i></p>	Es cierto.	<p>Es cierto. Aunque no lo cita la demandante, también SURATEP mediante comunicación de fecha 04/05/2005 declaro: "Como administradora de riesgos profesionales de la CTA SERVIS y como consecuencia del fallecimiento del señor ARTURO GARCÍA GONZALEZ el día 05/11/2004, ha determinado que la señora ALBA STELLA TORRES, tiene derecho al 100% de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del fallecido..."</p> <p>Igualmente se conoce que de manera previa a la comunicación que antecede SURATEP realizo las correspondientes investigaciones y genero un informe que da total claridad a los hechos sucedidos del cual considero oportuno se oficie a dicha entidad para que expidan copia de la historia clínica ocupacional del señor García que contenga el informe de investigación.</p>
<p><b>24.</b> <i>Dicen mis mandantes que el accidente de trabajo, con culpa del patrono, que le ocurrió al señor Arturo García fue consecuencia de:</i></p>	Es falso, la empresa DELTAVALLE, no es el patrono, ni tampoco se puede endilgar una irresponsablemente de negligencia a una empresa cuando esta cumple con todas las normas de seguridad.	Es una afirmación de la parte actora. Entre DELTAVALLE S.A. y el señor García nunca existió ninguna clase de vinculación menos aun entonces con los demandantes. Ahora bien, según las mismas pruebas aportadas por la parte demandante ratifican que la vinculación del

		señor García era con la CTA COOPSERVIS.
<b>24.1. LA NEGLIGENCIA DE DELTAVALLE S.A. A)</b> <i>Por haber programado, por parte de funcionarios de DELTAVALLE S.A., para labor de fumigación el día 04/11/2004, compresor que había recibido reparación de soldadura, sin la previa verificación revisión de: - calidad de la soldadura aplicada. – calidad en la aplicación de la soldadura. – verificación de línea ininterrumpida de soldadura.</i>	No nos consta, que lo prueben.	a) Se llevan a cabo pruebas en las instalaciones de la entidad encargada de realizar la reparación, para el caso específico en el taller del señor HÉCTOR MANUEL CÓRDOBA, quien certifico que la fisura había quedado completamente soldada.
<b>24.1. B)</b> <i>Una vez recibido el compresor, DELTAVALLE S.A. no programo jornada de prueba, del compresor antes del inicio de la labor.</i>	No nos consta, que lo prueben.	Una vez reparado Coopservis delega uno de sus asociados para efectuar las respectivas pruebas. Las jornadas de prueba se realizan conforme lo indicado en el hecho 24.1 literal A).
<b>24.1. C)</b> <i>DELTAVALLE S.A. no detecto por sus propios medios, que el compresor utilizado el día 05/11/2004 tuviera o no fugas de aire.</i>	No nos consta, que lo prueben.	Se ratifica lo expuesto en la contestación al hecho 24.1. literal A).
<b>24.1. D)</b> <i>No programo jornada de mantenimiento preventivo o del compresor cuya explosión le ocasiono la muerte al señor García.</i>	No nos consta, que lo prueben.	Es una afirmación de la parte actora.
<b>24.1. E.</b> <i>No se cercioro que el taller escogido cumpliera con el procedimiento exigido internacionalmente para la soldadura de tanques a presión, no exigió el manual de ruta y procedimiento seguido Taller el soldador, de propiedad del señor Héctor Manuel Córdoba Vélez, Cra. 3ª No. 5-86. Tel. 2674764.</i>	No nos consta, que lo prueben.	Es una afirmación de la parte actora. Vale la pena mencionar que en desarrollo del convenio cooperativo vigente entre CTA COOPSERVIS y DELTAVALLE S.A. desde el día 01/01/2003 y conforme a lo dispuesto en el parágrafo de la cláusula cuarta de dicho convenio CTA COOPSERVIS declara que cuenta con el reglamento de higiene y seguridad industrial debidamente aprobado por el Ministerio de la Protección Social, el comité paritario de salud ocupacional, y de igual manera se compromete a realizar las capacitaciones necesarias en materia de salud ocupacional con

		<p>énfasis especial en el manejo de los equipos de fumigación y los demás medios y herramientas necesarias para el desarrollo de la labor a través de los cuales garantiza la protección y seguridad de los trabajadores asociados a la cooperativa que realizan actividades de fumigación. Es importante que se requiera a la cooperativa para que aporte al proceso todas las pruebas concernientes al manejo de los riesgos profesionales de los trabajadores asociados.</p>
<p><b>24.1. F.</b> <i>No programo o destino otro equipo - compresor- mientras que al llevado a reparar se le realizaban las pruebas de detección de fugas.</i></p>	<p>No nos consta, que lo prueben.</p>	<p>Es una afirmación de la parte actora. Reitero lo expuesto en la contestación al hecho 24.1. E).</p>
<p><b>24.1. G.</b> <i>No dio la importancia debida al peligro que significa un compresor, tanque de aire a presión que presente, fugas de aire por indebida aplicación de soldadura.</i></p>	<p>No nos consta, que lo prueben.</p>	<p>Es una afirmación de la parte actora. Reitero lo expuesto en la contestación al hecho 24.1. E).</p>
<p><b>24.2.</b> <i>LA IMPERICIA. En los funcionarios de DELTAVALLE S.A. encargados del control, revisión, mantenimiento de los equipos de trabajo entregados a sus trabajadores, en el desconocimiento del riesgo que significa el manejo de un tanque de aire a presión, compresor, con fugas de aire, y la importancia de detectar las fugas antes de su operación, en la falta de control sobre el trabajo recibido de terceros y ante todo en el incumplimiento de las normas en materia de salud ocupacional.</i></p>	<p>Es falso, hasta donde tenemos conocimiento, los ingenieros y el personal encargados de la revisión de equipos que debe salir al campo son revisados periódicamente, cumpliendo con las normas establecidas por SURATEP y la regional del trabajo, es decir, cuentan con personal calificado, en cuanto al señor GARCÍA, era considerado un verdadero experto en el manejo del equipo que tenía a cargo, desconocemos la causa que ocasiono el accidente, o la excesiva confianza al manipular dichos equipos.</p>	<p>Es una afirmación de la parte actora. Pretenden los demandantes responsabilizar de culpa a DELTAVALLE S.A. queriendo señalarle como patrono cuando dicha sociedad nunca tuvo ninguna clase de vinculación laboral con el señor García como bien ya se lo ha sustentado claramente en la presente contestación, lo prueban los mismos documentos aportados por ellos con la demanda al igual que la ARP SURATEP cuando mediante comunicación con de fecha 04/05/2005 CE200511001377 dirigida a la señora ALBA STELLA TORRES quien según</p>

		se manifiesta es la compañera del señor ARTURO GARCÍA GONZALEZ declara ser la administradora de riesgos profesionales de COOPESERVIS.
<b>24.3. LA IMPRUDENCIA.</b> <i>De los funcionarios de DELTAVALLE S.A., por no identificar el riesgo al que sometió no solo al señor García sino a todos sus trabajadores, de no programar revisión de detección de fugas, una vez recibido el compresor del taller de soldadura y antes del inicio de las labores de fumigación.</i>	No es cierto, que lo pruebe, no podemos hablar o endilgar suposiciones a priori, en estos tipos de accidente, la togada del derecho pretende por todos los medios culpar a la empresa DELTAVALLE S.A. quien solicitara los servicios del señor GARCÍA, asociado a la CTA de una supuesta imprudencia más bien también se puede hablar de una supuesta imprudencia y excesiva confianza del señor GARCÍA.	Es una afirmación de la parte actora. Reitero lo expuesto la contestación presentada al hecho 24.2.
<b>24.4. MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO SIN CONDICIONES DE HIGIENE Y DE SEGURIDAD.</b> <i>El día que se produjo el accidente de trabajo, el sitio (HACIENDA EL NILO DE PROPIEDAD DEL INGENIO LA CABAÑA S.A.): a) El señor García no se le dio a conocer del riesgo que significaba la operación del compresor, después de ser reparado. b) No se le dio a conocer, por parte de su empleador, el manual de seguridad que se tiene para la cobertura del riesgo de fuga de aire de tanque a presión. c) No se le instruyó sobre el riesgo a que se exponía. Todas estas falencias, por parte de DELTAVALLE S.A. dueño de los equipos y herramientas de trabajo, quien recibió al señor García en misión y del intermediario aparente CTA COOPESERVIS, quien no estuvo atento al cumplimiento de las normas de salud ocupacional por parte de DELTAVALLE S.A. hizo que el medio ambiente de trabajo insano e inseguro.</i>	Estos hechos son falsos, que los pruebe. Es de aclarar que el señor ARTURO GARCÍA GONZALEZ, tenía los conocimientos suficientes para desempeñar este tipo de labores y conocía a la perfección el equipo que manipulaba. No se puede endilgar en forma irresponsable unas falencias de parte de la empresa DELTAVALLE S.A. propietaria de los equipos que el señor GARCÍA, conocía a perfección, es oportuno nuevamente manifestar que la CTA no es un intermediario aparente es una CTA legalmente constituida y regida por la SUPERSOLIDARIA, enmarcada en los parámetros establecidos por la ley 79 de 1988 LEGISLACION COOPERATIVA.	Son afirmaciones de la actora. Que lo pruebe. En lo que respecta a la propiedad de los equipos y herramientas de trabajo es cierto que pertenecen a la sociedad DELTAVALLE S.A. quien tiene la plena propiedad sobre ellos, pero la mera tenencia está a favor de COOPESERVIS desde el día 01/01/2003 fecha a partir de la cual existe CONTRATO DE CONVENIO COOPERATIVO con dicha entidad. Ahora bien, ello esta por fuera de constituir elemento alguno constitutivo de contrato que vincule a la sociedad DELTAVALLE S.A. toda vez que esta no es la contratante del trabajador tal como se desprende del convenio cooperativo entre la CTA COOPESERVIS y el trabajador asociado contenido en la clausula segunda de dicho contrato. (se reitera lo contestado al

		numeral 24.1. literal E)
--	--	--------------------------

**SUJETOS ACTIVOS LEGITIMADOS PARA RECLAMAR.** - La Corte Suprema de Justicia desde antaño ha predicado que sólo la víctima directa del siniestro laboral está legalmente habilitada para exigirle al patrono culpable la reparación plena de los perjuicios sufridos. Ello es así dentro del ámbito de la responsabilidad por culpa contractual. Pero si aquél falleciere como consecuencia del siniestro (2), sus herederos serán los titulares de la acción frente al patrono hallado culpable. Además, el monto de los perjuicios morales sufridos por el trabajador como consecuencia del accidente, debe ser tasado(3) prudencialmente y a su arbitrio por el juzgador.” (CSJ, Cas. Laboral, sent. abr. 8/87).

Esta legitimidad se extiende igualmente a los derechos laborales que, fallecido el trabajador, obviamente ha de reclamar su grupo familiar, esposa o compañera e hijos, para el caso de autos.

La responsabilidad del empleador es de carácter objetivo y de origen industrial, por razón del riesgo asumido por este al hacer empresa o industria, asume los riesgos que tiene todo emprendimiento industrial y que afecten a las personas contratadas para su realización, con base en sus obligaciones de protección y de seguridad para con los trabajadores<art.56,CST.>, de poner a disposición de los trabajadores los instrumentos adecuados y de procurar o suministrar elementos adecuados de protección contra accidentes de trabajo en forman que garanticen razonablemente la seguridad y la salud <art.57, numerales 1 y 2,CST.>, significando que no necesariamente deba demostrarse dolo o accionar intencional u omisivo intencional del empleador en la causa del accidente de trabajo. Le basta al trabajador demostrar que hubo acción u omisión culpable por incumplimiento en sus obligaciones de protección y de seguridad en el lugar del trabajo y de no suministrar los instrumentos y elementos adecuados de protección contra los accidentes que garanticen razonablemente la seguridad y la salud.

Así de antaño lo ha sostenido la doctrina jurisprudencial: “—*Accidente de trabajo. La culpa patronal debe probarla el trabajador. “Las indemnizaciones prefijadas que consagra el Código Sustantivo del Trabajo para los perjuicios provenientes del accidente de trabajo, tienen fundamento en el riesgo creado, no provienen de la culpa sino de la responsabilidad objetiva. Pero la indemnización total y ordinaria prevista en el artículo 216 de dicha obra, exige la demostración de la culpa patronal, que se establece cuando los hechos muestran que faltó “aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios”, según la definición de culpa leve que corresponde a los contratos celebrados en beneficio de ambas partes.*

*Para reclamar la indemnización prefijada le basta al trabajador demostrar el accidente y su consecuencia. Cuando se reclama la indemnización ordinaria debe el trabajador demostrar la culpa del patrono, y éste estará exento de responsabilidad si demuestra que tuvo la diligencia y cuidado requeridos.*

---

2 Decreto-Ley 1295 de 1994, “**ARTICULO 7o. PRESTACIONES ECONOMICAS.** Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional<sup>3</sup> tendrá derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones económicas: ...

d. Pensión de sobrevivientes; y,

e. Auxilio funerario.”

3 El artículo 106 del Código Penal de 1936 que regula la forma de tasar la indemnización por daño moral no valorable pecuniariamente, no se aplica en materia laboral —donde no existe norma semejante— por cuanto no puede decirse que la culpa atribuible al patrono en la ocurrencia de un accidente de trabajo, revista la característica de hecho punible (CSJ, Cas. Laboral, sent. abr. 8/87).

*El sentenciador no presumió en el presente caso que se diera la culpa del patrono, sino que la encontró demostrada a través de las pruebas, luego no interpretó equivocadamente las normas señaladas en el cargo". (CSJ, Cas. Laboral, sent. abr. 10/75, reiterada en fallo de fallo de febrero 26 de 2004, radicación 22175 Sala de Casación Laboral, Corte Suprema de Justicia).*

Es por eso que no se pueden acumular ni confundir las prestaciones del sistema de riesgos laborales con la indemnización del art. 216, CST., porque

*"Según el artículo 216, la víctima del accidente de trabajo tiene derecho a demandar la indemnización total y ordinaria de perjuicios. Con todo, la misma disposición busca que no se acumulen la indemnización ordinaria total y la prestacional que consagra el artículo 204(4). Tal es el principio general previsto en el código. Al asumir los seguros sociales el riesgo por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se reemplazó no sólo la persona del deudor sino también la cuantía de las indemnizaciones previstas en el artículo 204, quedando éstas sustituidas por la pensión de sobrevivientes, en el caso de muerte del trabajador, sin que por ello se alterara el principio contenido en el artículo 216, según en el cual no son acumulables ambas indemnizaciones". (CSJ, Cas. Laboral, sent. mayo 24/78).*

### ELEMENTOS PROBATORIOS DE LA CULPA PATRONAL

Históricamente la jurisprudencia ha sido exigente: Prueba de la culpa patronal. "La responsabilidad a que alude el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, tiene como requisito sine qua non la comprobación suficiente de la culpa patronal, pues en este caso no basta la comprobación del accidente". (CSJ, Cas. Laboral, Sent. sep. 6/90, Rad. 3828, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

Las demandadas, en especial DELTAVALLE S.A. como propietaria<así lo confiesa al contestar la demanda y lo informa COOPROSERVIS en la misma oportunidad> y suministradora del equipo de fumigación que operaba el causante, insisten en que se le hacía mantenimiento semanal y mensual , periódicamente, con el programa siguiente:

- PROGRAMA HALCON DE EQUIPO 08 – ilegibles las observaciones

Fecha	Ingenio	Procedimiento	Fl. / Pdf.
28/06/2004	EL CASTILLO	Mantenimiento	119 / 168
29/06/2004	EL CASTILLO	Mantenimiento	120 / 169
30/06/2004	EL CASTILLO	Control químico	121 / 170
01/07/2004	AGRA	Palazón	122 / 171
02/07/2004	EL CASTILLO	Mantenimiento	123 / 172
03/07/2004	EL CASTILLO	Mantenimiento	124 / 173
05/07/2004	EL CASTILLO	Mantenimiento	125 / 174
06/07/2004	EL CASTILLO	Mantenimiento	126 / 175
07/07/2004	EL CASTILLO	Mantenimiento	127 / 176
09/07/2004	LA CABAÑA	Control químico	757 / 863
08/07/2004	EL CASTILLO	Mantenimiento	128 / 177
10/07/2004	EL CASTILLO	Control químico	133 / 180
13/07/2004	EL CASTILLO	Mantenimiento	131 / 865
14/07/2004	---	Mantenimiento	132 / 867
15/07/2004	EL CASTILLO	Control químico	133 / 868
16/07/2004	EL CASTILLO	Control químico	134 / 181
17/07/2004	EL CASTILLO	Mantenimiento	135 / 182
18/07/2004	EL CASTILLO	Control químico	136 / 870
19/07/2004	EL CASTILLO	Control químico	136 / 183
21/07/2004	EL CASTILLO	Control químico	138 / 185
22/07/2004	EL CASTILLO	Mantenimiento	139 / 186
23/07/2004	EL CASTILLO	Mantenimiento	140 / 187
24/07/2004	EL CASTILLO	Control químico	141 / 188
26/07/2004	EL CASTILLO	Mantenimiento	142 / 189
27/07/2004	EL CASTILLO	Control químico	143 / 190
28/07/2004	EL CASTILLO	Control químico	144 / 191
29/07/2004	EL CASTILLO	Control químico	145 / 192
30/07/2004	EL CASTILLO	Palazón	146 / 193

4 Sustituido por las normas del Sistema de Riesgos Profesionales del, entre otras, Decreto 1295 de 1994 y Ley 776 de diciembre 17 de 2002.

31/07/2004	EL CASTILLO	Mantenimiento	147 / 194
01/08/2004	EL CASTILLO	Mantenimiento	148 / 195
03/08/2004	---	Mantenimiento	149 / 196
04/08/2004	EL CASTILLO	Mantenimiento	150 / 197
05/08/2004	INCAUCA	Control químico	151 / 198
06/08/2004	INCAUCA	Control químico	152 / 199
07/08/2004	EL CASTILLO	Mantenimiento	153 / 200
09/08/2004	EL CASTILLO	Control químico	154 / 201
10/08/2004	EL CASTILLO	Control químico	155 / 202
11/08/2004	INCAUCA	Control químico	156 / 203
12/08/2004	INCAUCA	Control químico	157 / 204
12/08/2004	EL CASTILLO	Control químico	158 / 205
13/08/2004	INCAUCA	Control químico	159 / 206
14/08/2004	EL CASTILLO	Control químico	160 / 207
17/08/2004	EL CASTILLO	Mantenimiento	162 / 209
18/08/2004	INCAUCA	Control químico	163 / 210
19/08/2004	AGRA	Control químico	164 / 211
20/08/2004	EL CASTILLO	Mantenimiento	165 / 212
21/08/2004	EL CASTILLO	Mantenimiento	166 / 213
23/08/2004	AGRA	Control químico	167 214

De esa tabla de programación de mantenimiento del compresor de aire, elemento fundamental del equipo para fumigar y que operaba el trabajador GARCIA, se observa que fue constante el mantenimiento hasta agosto 23 de 2004, pero en septiembre, octubre y noviembre de 2004, no se refleja ni está demostrado que se hubiera hecho el mantenimiento adecuado al compresor, a sabiendas que el 3 de noviembre de 2004 en las horas de la tarde explosionó el compresor, DELTAVALLE S.A. ordenó llevarlo al TALLER EL SOLDADOR en donde lo atendió el señor HÉCTOR MANUEL CÓRDOBA, persona no idónea para maniobrar sobre el equipo de fumigación, así lo va a decir el perito nombrado dentro del proceso.

• **DICTAMEN PERICIAL RENDIDO POR HELMER CASTILLO VERGARA** (Fl. 602-668. Pdf. 700-766) Manifiesta que realizó visita el 01/08/2013 al TALLER EL SOLDADOR en donde lo atendió el señor HÉCTOR MANUEL CÓRDOBA, quien dijo no recordar el trabajo específico por el cual se le preguntó, por cuanto él había realizado muchos trabajos a la empresa DELTAVALLE. Que no hay registro ni en COOPSERVIS ni en DELTAVALLE de las reparaciones realizadas a los tanques de compresión en específico. Que no tuvo acceso al historial de reparaciones del equipo. Que le es difícil afirmar que si la falla que ocasionó la explosión el 03 de noviembre de 2004 haya sido la misma que la ocurrida el 05 de noviembre de 2004. También dice que no puede afirmar que la prueba hidrostática que la empresa TECNISEG haya realizado a un tanque un mes antes de los hechos, se haya realizado en el mismo que ocasiono la muerte al señor GARCÍA. Dice que no puede precisar si el tanque que explosiono contaba con todos los elementos necesarios para su buen funcionamiento, porque no se le dejo ver el equipo, ni tampoco puede precisar el estado en el que se encontraba. Y dice textualmente: **YO NO PUEDO AFIRMAR QUE ES EL MISMO TANQUE, PORQUE NO HAY CONSTANCIA CONCRETA DE QUE SEA EL MISMO QUE SE LE HIZO LA PRUEBA HIDROSTÁTICA**. Como **conclusiones** sostiene: *Una vez se clasificaron todos los documentos y se procedió a realizar el análisis de cada uno de los documentos en donde se ha encontrado que las 2 empresas COOSERVIS y DELTAVALLE cometieron TREMENDOS ERRORES de PROCEDIMIENTOS al momento de enviar de manera improvisada y a la ligera a reparar el tanque de aire comprimido a un proveedor con poca experiencia en la reparación de equipos o elementos sometidos a presión con poca experiencia en la reparación de equipos o elementos sometidos a presión. de parte del TALLER EL SOLDADOR del señor HÉCTOR MANUEL CORDOBA VÉLEZ también cometió TREMENDOS ERRORES de PROCEDIMIENTOS al reparar un tanque sometido a presión sin cumplir con los requerimientos mínimos que se necesitan para hacer este tipo de reparaciones ya que carece del conocimiento y la experiencia necesaria para hacer este tipo de trabajo, una cosa es hacer un procedimiento de soldadura a elementos no sometidos a presión y otra cosa muy diferente es hacer procedimientos a elementos sometidos a presión. Ahora bien hay una total negligencia por parte de las empresas mencionadas anteriormente al no aportar la información que se les solicita escudándose en hechos que son totalmente inadmisibles porque no tiene lógica para evadir cualquier responsabilidad respecto a quien tiene la responsabilidad de los hechos que ocasionaron el accidente de trabajo y posterior fallecimiento del señor ARTURO GARCÍA <subrayas ajenas>.*

**DELTAVALLE AL CONTESTAR H.21 EXPLICA**

Los equipos con los cuales se realiza la actividad de fumigación agrícola no son compresores sino tanques de almacenamiento. El compresor es un dispositivo del tanque de almacenamiento que se acciona con el motor del tanque de almacenamiento y genera aire

Como prueba testimonial, encontramos que declararon:

**JESUS REINEL CASTAÑO** Declaración que rinde ante la fiscalía local 81 de Jamundí el 05/11/2004, quien respecto del accidente dice: *Hoy íbamos a laborar en la Hacienda El Nilo y eran las 10:40 y no habíamos empezado por la lluvia, nuestra labor es fumigar y entonces don ARTURO prendió el equipo de fumigación y entonces el compresor de aire se llenó de aire y se estalló y una tapa le dio en la cabeza a don ARTURO y CARLOS MONTAÑO, RODRIGO MONTENEGRO y yo lo levantamos y lo trajimos al hospital de aquí, el doctor lo vio y dijo que ya había fallecido. PREGUNTADO. Diga si el compresor de aire se carga solo o quien debe hacerlo. CONTESTO: SoOn (sic) el motor, la bomba que inyecta el aire y el compresor y al prenderlo el comienza a llenarse de aire. (...) PREGUNTADO. Diga si otra persona diferente a don ARTURO estaba operando el equipo. CONTESTO: Él lo prendió y entonces (ilegible) sacando las varillas con que se aplica el veneno y ahí fue donde sucedió lo (ilegible) él era el único que estaba con el compresor. Lo que pasa es que el (ilegible) es alto y el estaba a un lado, pero era el que estaba mas cerca y lo cogió la tapa y lo golpeo en la cabeza. Nosotros estábamos en ese lugar atrasito del (ilegible) nos toco ver y el cuando la tapa le dio quedo inconsciente.*

**CARLOS ARTURO MONTAÑO MONTENEGRO (FL. 449-452. PDF. 530-533)** Manifiesta que al terminar una tarde salían a trabajar y el compresor del tanque tuvo una falla y exploto, por lo cual lo llevaron a arreglar y **al día siguiente** trabajaron con él y considera que quedo mal arreglado, corrige más adelante por cuanto afirma que no exploto el día anterior sino **dos días antes**.

- Que el señor ARTURO GARCÍA: *Él era cabo de fumigación, el manejaba los productos que nosotros laborábamos y mantenía pendiente de lo que nosotros hacíamos (...).*
- Respecto a cómo ocurrió el accidente de trabajo en el que falleció el señor GARCÍA. CONTESTO: *Nosotros salimos a trabajar y el señor ARTURO GARCÍA se alisto para que nosotros empezáramos a trabajar y prendió el motor que es el que le da funcionamiento al tanque de fumigación y en ese entonces el le iba a echar aire a la bomba jaypro en ese entonces yo estaba en la parte de atrás cuando escuche la explosión, cuando me asome ya estaba el señor GARCÍA en el piso, de allí lo llevamos al hospital de Jamundí y allí falleció, eso es todo lo que me acuerdo.*
- Dice no conocer quien arreglo el compresor, que en la empresa nunca vio que arreglaran eso, que en la empresa nunca miro que lo arreglaran o le hicieran pruebas, ni quien contrato con el taller de soldadura, pero que el arreglo lo pago DELTAVALLE, sin embargo mas adelante afirma al preguntársele acerca de quien es en DELTAVALLE la persona encargada del mantenimiento y reparación de equipos contesta que: *el encargado del mantenimiento era el señor Lázaro, y si tienen taller de mantenimiento de equipos.*
- Que le consta que la válvula del compresor que utilizaron y que ocasiono el accidente, hace varios días venía funcionando mal, que el compresor estaba malo.
- Dice desconocer quien arreglo el compresor y quien lo recibió.

**OSCAR FABIANY RIVERA DORADO (FL. 463-466. PDF. 544-547)** Manifiesta que el incidente ocurrido fue por el tanque compresor de aire que hizo explosión en el momento que iban a empezar a laborar, siendo aproximadamente las 8 de la mañana.

- Que el tanque que exploto había explotado también 2 días antes y que lo llevaron a reparar a las 8.30 de la noche y que lo recogieron a las 5 de la mañana, y que el tanque laboro bien hasta la nueva explosión.
- Que el grupo de trabajo estaba al mando del señor ARTURO GARCÍA y estaba conformado por JESUS CASTAÑO, JHON GENER MARTÍNEZ, CARLOS ARTURO MONTAÑO, RODRIGO MONTENEGRO, JHON CLINGER y el declarante.
- Respecto a cómo ocurrieron los hechos que produjeron el accidente dijo: *(...) a las 8:30 am, nos disponíamos a trabajar, el señor ARTURO GARCÍA, prendió el motor del tanque del producto y puso a cargar el compresor del aire y a los 5 minutos este hizo explosión cuando don ARTURO GARCÍA se encontraba sacando las lanzas para entregarnos a cada uno, en ese momento la parte que salió volando del compresor parte que ya había sido soldada dos días antes, colaciono contra la humanidad de don ARTURO GARCÍA, impactándole en la cabeza, provocándole fractura en el cráneo.*
- Dice que: *el compresor de aire tenía un mecanismo de válvula de aviso que al tener la presión que requería el tanque se disparaba y emitía un sonido con el cual indicaba su totalidad de carga, válvula*

*la cual hacia dos semanas no venía en perfecto funcionamiento, unas veces sonaba y otras veces había que estar pendiente del reloj o manómetro.*

- Al preguntársele si tuvo conocimiento en la época de los hechos alguna experiencia en reparación de tanques de almacenamiento y el manejo de sus diferentes dispositivos. CONTESTO: *No tengo conocimiento lo único que teníamos en base era lo que nos indicaba la persona encargada de manipular estos dispositivos, la persona encargada de manipular estos era el señor ARTURO GARCÍA, y él nos indicaba para que servía cada uno de los objetos del tanque con el que trabajábamos, en cuanto a la reparación del tanque compresor no era difícil reconocer el trabajo que se le había realizado pues se notaba la soldadura y la parte que se le había hecho, la reparación era superficial y a nosotros no nos consta si se le hizo o no una previa prueba.*
- Dice que el compresor fallo por falta de mantenimiento.

**GUSTAVO OCAMPO DURAN (FL. 496-502. PDF. 580-586)**, empleado de DELTAVALLE, Manifiesta no ser cierto que el equipo utilizado por el señor ARTURO GARCÍA el día de ocurrencia de los hechos, sea de propiedad de DELTAVALLE.

- Que desconoce que dicho equipo fuera llevado a reparación en taller externo el 03/11/2004.

Queda demostrado que el compresor de aire, necesario para desarrollar las actividades de fumigación, es de propiedad confesa de DELTAVALLE< en la contestación de la demanda lo acepta y así lo afirma en igual oportunidad PROSERVIS CTA>y, por ende, era la responsable de su estado adecuado y lo suministró a la cuadrilla de fumigadores de DETALVALLE S.A. Que hay el antecedente que el 03-11-2004 en la tarde explosionó y fue llevado en las horas de la noche a soldar al TALLER EL SOLDADOR, por orden del patronal DELTAVALLE, donde fue atendido por el señor CORDOBA y al día siguiente 04-11-2004 retirado sin protocolo industrial alguno, sin prueba hidrostática, sin pericia del trabajo realizado, por el mismo causante y su cuadrilla, cumpliendo órdenes de DELTAVALLE S.A. El 05-11-2004 hacia las 10:40 am., se preparaba <demorado en razón de la lluvia mañanera de ese día> por el causante y su cuadrilla para el encendido e ir al campo a fumigar en la finca del INGENIO LA CABAÑA en el departamento del Cauca. Prendido el compresor por el causante <único que lo sabía operar> se llenó de aire y explosiono desprendiéndose la tapa lateral golpeando con fuerza en la cabeza del causante que lo tira al suelo y cae inconsciente para nunca recuperar el conocimiento, hasta morir en camino al hospital. Estas circunstancias, hechos y omisiones implícitas y explícitas por DELTAVALLE S.A., quien nunca se apersonó con personal idóneo para revisar el equipo, hacer pruebas de hidrostática, comprobar su estado y funcionamiento, permite declarar la culpa patronal en DELTAVALLE a la luz de la sentencia de la Sala de cierre de lo ordinario:

“Con la anterior necesaria y previa precisión, es del caso precisar que para que se cause la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo exige la ley, amen, obviamente, de la ocurrencia del riesgo, esto es, el accidente de trabajo o la enfermedad profesional, la “culpa suficientemente comprobada” del empleador; a diferencia de lo que ocurre con las prestaciones económicas y asistenciales tarifadas previstas, hoy, en los artículos 249 y siguientes de la Ley 100 de 1993, Ley 776 de 2002 y demás normas que las reglamentan, especialmente las contenidas en el Decreto 1295 de 1994, que se causan

por el mero acaecimiento de cualquiera de las contingencias anotadas, sin que para su concurso se requiera de una determinada conducta del empleador.

Dichas responsabilidades comportan un nexo de causalidad entre el trabajo y el accidente de trabajo o la enfermedad profesional que afectan la salud o integridad del trabajador. Nexos que, en términos del accidente de trabajo, se produce "por causa o con ocasión del trabajo", como lo prevé el artículo 9° del Decreto 1295 de 1994; (...).

Los deberes de protección y seguridad que tiene el empleador con su trabajador le imponen comportarse y conducirse en el desarrollo y ejecución de la relación de trabajo de conformidad con los intereses legítimos del trabajador, los cuales, a su vez, le demandan tomar las medidas adecuadas, atendiendo las condiciones generales y especiales del trabajo, tendientes a evitar que aquel sufra menoscabo de su salud o integridad a causa de los riesgos del trabajo. Cuando ello no ocurre así, esto es, cuando se incumplen culposamente estos deberes que surgen del contrato de trabajo emerge, entonces, la responsabilidad del empleador de indemnizar ordinaria y totalmente al trabajador los daños causados" <CSJ-SL sentencia del 30 de junio de 2005. Referencia No. 22656. Acta No. 60. MP ISAURA VARGAS DIAZ>.

De la prueba testimonial presencial en el momento en que explotó el compresor, el dicho del perito CASTILLO VERGARA, quien es contundente al afirmar "no puede precisar si el tanque que explotó contaba con todos los elementos necesarios para su buen funcionamiento, porque no se le dejó ver el equipo<razón para que no se conozca fabricante, marca, modelo, año, estado físico, edad o tiempo de uso, etc.>, ni tampoco puede precisar el estado en el que se encontraba. Y dice textualmente: **YO NO PUEDO AFIRMAR QUE ES EL MISMO TANQUE, PORQUE NO HAY CONSTANCIA CONCRETA DE QUE SEA EL MISMO QUE SE LE HIZO LA PRUEBA HIDROSTÁTICA**, en el pasado 08 de agosto de 2011, siendo muy acorde con el dicho de los testigos presenciales que el equipo dos días antes en la tarde del 03-11-2004 había explotado, llevado, por órdenes de DELTAVALLE S.A., por ellos al TALLER EL SOLDADOR de MANUEL CORDOBA pasadas las 8 de la noche de ese mismo día y retirado por ellos al día siguiente 04-11-2004 a las 5:00 de la mañana y dirigirse a trabajar en la finca del INGENIO LA CABAÑA en el Cauca. Sin prueba hidrostática ni revisión por expertos, la última prueba acreditada fue el 23-08-2004< DICTAMEN PERICIAL de 381 folios, rendido por HELMER CASTILLO VERGARA, obrante del folio 602 (Pdf. 700) en adelante y según la tabla de mantenimiento>. Esto es negligencia de la propietaria del equipo y empleadora del trabajador ARTURO GARCIA, es de sentido común que si un compresor de aire es reparado con soldadura ordinaria o común (5) e inadecuada, sin prueba hidrostática ni prueba de escape de aire, expuso al causante al manipularlo al riesgo que condujo a su muerte.

Por lo que encontrándose probada, debidamente la culpa del empleador, de conformidad con el artículo 216 del CST, deberá revocarse la absolución por esta pretensión y ,por tanto, condenar a los responsables empresarios.

5 La reparación compresor de aire usando soldadura electrodo. [REPARACIÓN COMPRESOR DE AIRE USANDO SOLDADURA DE ELECTRODO. Averías comunes - Bing video](#)

## **SOLIDARIDAD ENTRE DELTAVALLE S.A., PROSERVIS CTA E INGENIO LA CABAÑA**

**S.A. PARA EL PAGO DE PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES:** Es importante destacar que **PROSERVIS CTA o CTA SERVIS COOPESERVIS**, al decir de los deponentes en autos, se presenta como contratista independiente, calidad que se debe estudiar a la luz de las reglas del contratista independiente o del simple intermediario, contempladas en los artículos 34 y 35 de la legislación laboral:

*CST.,ART. 34.—Subrogado. D.L. 2351/65, art. 3º. Contratistas independientes. 1. Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.(...)”.*

*CST.ART. 35.—Simple intermediario. 1. Son simples intermediarios las personas que contratan servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un patrono.*

*2. Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un patrono, para beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.*

*3. El que celebre contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del patrono. Si no lo hiciera así, responde solidariamente con el patrono de las obligaciones respectivas.*

En el primer caso, al fungir como contratista independiente PROSERVIS CTA O COOPROSERVIS, que suministra personal de obreros a DELTAVALLE, que funge como una ESET, quebrando las reglas de los artículos 71 y ss., Ley 50 de 1990, para prestar servicios de fumigación a las empresas de los ingenios azucareros de la región, convierte al INGENIO DE LA CABAÑA, por ser dueño y administrador de tales zonas azucareras en donde laboraba la cuadrilla del causante García, de la cual era su Cabo o Jefe, lo convierte en beneficiario directo y, a su vez, por ser PROSERVIS CTA O COOPROSERVIS, la intermediaria -con apariencia de contratista independiente-, que suministra personal a DELTAVALLE y ésta a las empresas de los ingenios azucareros de la región, hace solidario a DELTAVALLE, siendo, por así decirlo, recíprocamente solidarios en materia laboral, por los salarios y prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores de DELTAVALLE y suministrados por la CTA, salvo que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, que no es el caso de autos.

La prueba analizada lleva a desvirtuar la calidad de contratista independiente de DELTAVALLE, que no es patrono autónomo, porque ésta operaba enviando personal en cuadrillas o equipos de fumigadores a las haciendas azucareras que requerían sus servicios y, particularmente, envió a trabajar al CAUSANTE para el INGENIO LA CABAÑA, en sus sembradíos de caña de azúcar, con dotaciones y elementos de labor que DELTAVALLE le suministraba< el compresor de aire para fumigar, es propiedad de ésta y lo suministra para las labores de fumigación, así lo confiesa al contestar la demanda DELTAVALLE y también lo afirma PROSERVIS

CTA>; y en la doble relación jurídica, la del contratista no es autónoma técnica y directivamente, en que simplemente DETALVALLE suministra personal de obreros al INGENIO LA CABAÑA y éste lo recibe de acuerdo con su programación y le suministra sus propios sembradíos para que ejecute los servicios de fumigación, porque es una empresa de cultivos de caña, fumigar sus sembrados de caña de azúcar hace parte de su objeto social, para su beneficio y aprovechamiento exclusivo para sacar una mejor zafra, por lo que se dan las tipificaciones que exige la doctrina, a saber:

*“El artículo 34 contempla dos relaciones jurídicas. “Dos relaciones jurídicas contempla la norma transcrita, a saber: a) Una entre la persona que encarga la ejecución de una obra o labor y la persona que la realiza; y b) Otra entre quien cumple el trabajo y los colaboradores que para tal fin utiliza.*

*La primera origina un contrato de obra entre el artifice y su beneficiario y exige la concurrencia de estos requisitos: que el contratista se obligue a ejecutar la obra o labor con libertad, autonomía técnica y directiva, empleando en ella sus propios medios y asumiendo los riesgos del negocio, y de parte del beneficiario, que se obligue a pagar por el trabajo un precio determinado.*

*La segunda relación requiere el lleno de las condiciones de todo contrato de trabajo, que detalla el artículo 23 del estatuto laboral sustantivo.*

*El primer contrato ofrece dos modalidades así: 1ª La obra o labor es extraña a las actividades normales de quien encargó su ejecución; y 2ª Pertenece ella al giro ordinario de los negocios del beneficiario del trabajo. En el primer caso el contrato de obra sólo produce efectos entre los contratantes; en el segundo entre éstos y los trabajadores del contratista independiente.*

*Según lo expuesto, para los fines del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal.*

*Quien se presente, pues, a reclamar en juicio obligaciones a cargo del beneficiario, emanadas de un contrato laboral celebrado con el contratista independiente, debe probar: el contrato de trabajo con éste; el de obra entre el beneficiario del trabajo y el contratista independiente; y la relación de causalidad entre los dos contratos en la forma ya explicada. Son estos los presupuestos de derecho que en favor del trabajador establece la disposición legal en examen”. (CSJ, Cas. Laboral, sent. mayo 8/61, G.J. 2240, pág. 1032).*

Aquí ya se estableció por la a-quo que entre las partes principales existió un contrato realidad reglado por la ley laboral para particulares; PROSERVIS CTA o COOPSERVIS CTA al contestar la demanda acepta tener personal que desarrolla las actividades que DETALVALLE contrata con sus clientes y así mismo acepta tener contrato de servicios para realizar la fumigación en las siembras de caña de azúcar del INGENIO LA CABAÑA, con lo que se prueba el segundo contrato. Es necesario desagregar elementos para entender la relación triangular que se presenta, en un ángulo el INGENIO LA CABAÑA, quien ejerce todo el dominio permanente y global, es dueño del capital, del instrumental, de los medios, en su esfera de dominio que están en sus siembras de caña de azúcar, contratando a DETALVALLE para que con ese personal a su servicio fumigue sus cultivos de caña de azúcar, lo que en autos se cumplía con el personal que PROSERVIS CTA suministra a DETALVALLE.

Fraguándose así que el beneficiario de las labores del causante y su cuadrilla de fumigadores era el INGENIO LA CABAÑA, cualquiera que sea la coordinación y programación que exija a los miembros de esa cuadrilla de trabajadores<se itera, cuya intervención no determina ni desconfigura las relaciones triangulares INGENIO-DELTAVALLE Y TRABAJADOR GARCIA, obitado>, pero siempre serán las personas que ponen al servicio del INGENIO LA CABAÑA, seleccionados y preparados por PROSERVIS-CTA que los envía a terrenos cañaduzales por órdenes de DETALVALLE. Configurándose una típica relación personal con horarios de 8am. A 5pm. y traslapada la subordinación del CAUSANTE -en el caso de autos-, porque ésta siempre se da donde hay prestación de servicios de una persona y en este caso fumigar a favor de las labores

misionales e institucionales del aprovechador, tomador y usuario de aquellos servicios, cualquiera que sea la forma en que coordine los servicios.

Y otro elemento que desconfigura el carácter de contratista independiente de DELTAVALLE, es que la labor que realizaba el CAUSANTE no es ajena al objeto social de DELTAVALLE S.A. ni del beneficiario final de los servicios personales de fumigación que le prestaba el trabajador ARTURO GARCIA en las siembras de caña de azúcar del INGENIO LA CABAÑA, quien presta la capacidad instalada y entrega los cañadulzales para su fumigación, en la cadena agrícola de producción de azúcar de caña, luego, allí existe solidaridad plena de las demandadas.

Entonces, esta situación real ubica la relación de las partes en el texto del artículo 35, CST,

*2. Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un patrono, para beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.*

Para lo cual es clarificadora la sentencia del 27 de octubre de 1999, al decir:

*“El asunto medular materia de elucidación, desde el punto de vista estrictamente jurídico, es saber cuándo se dan los elementos configurantes del instituto de la intermediación, dado que la parte recurrente la invoca con persistencia por considerar que se tipifica en el sub examine. Es innegable que ese tema constituye uno de los más elevados vericuetos en el derecho del trabajo colombiano, pues en ocasiones resulta verdaderamente complejo determinar si se está en presencia de él o de figuras cercanas o similares como la representación patronal, el contratista independiente y las empresas de servicios temporales.*

*Aun cuando no es dable sentar en esta materia criterios rígidos, en especial cuando se da una pluralidad de los síntomas característicos de estas figuras, nuestro derecho positivo contiene algunas pautas sobre el particular. Así, la figura del simple intermediario está regulada en el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, que es del siguiente tenor:*

*“Son simples intermediarios las personas que contratan servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un patrono.*

*Se consideran como simples intermediarios, aún cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en las cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un patrono para beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo”.*

*Como se ve de estos dos primeros incisos del artículo transcrito en el derecho colombiano se prevén dos clases de intermediarios:*

*a) Quienes se limitan a reclutar trabajadores para que presten sus servicios subordinados a determinado empleador. En este caso la función del simple intermediario, que no ejerce subordinación alguna, cesa cuando se celebra el contrato de trabajo entre el trabajador y el empleador.*

*b) Quienes agrupan o coordinan trabajadores para que presten servicios a otro, quien ejercerá la subordinación, pero con posibilidad de continuar actuando el intermediario durante el vínculo laboral que se traba exclusivamente entre el empleador y el trabajador. En este evento el intermediario puede coordinar trabajos, con apariencia de contratista independiente, en las dependencias y medios de producción del verdadero empresario, pero siempre que se trate de actividades propias o conexas al giro ordinario de negocios del beneficiario. Esta segunda modalidad explica en mejor forma que la ley colombiana (D. 2351/65, art. 1º) considere al intermediario <a> “representante” del empleador.*

*La segunda hipótesis es la más próxima a la figura del contratista independiente. Por regla general éste dispone de elementos propios de trabajo y presta servicios o realiza obras para otro por su cuenta y riesgo, a través de un contrato generalmente de obra con el beneficiario. Parte de esos trabajos puede delegarlos en un subcontratista. Si la independencia y características del contratista es real, las personas que vincula bajo su*

*mando están sujetas a un contrato de trabajo con él y no con el dueño de la obra o beneficiario de los servicios, sin perjuicio de las reglas sobre responsabilidad solidaria definidas en el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo y precisadas por la jurisprudencia de esta Sala, especialmente en sentencias del 21 de mayo de 1999 (Rad. 11843) y 13 de mayo de 1997 (Rad. 9500). Empero, si a pesar de la apariencia formal de un "contratista", quien ejerce la dirección de los trabajadores es el propio empresario, directamente o a través de sus trabajadores dependientes, será éste y no el simple testaferro el verdadero patrono, y por tanto no puede eludir sus deberes laborales.*

*Naturalmente, en cada caso debe examinarse en forma detenida las circunstancias fácticas que permitan determinar si se está en presencia de una de las figuras señaladas, sin que se pueda afirmar categóricamente que por el simple hecho de realizarse los trabajos en los locales del beneficiario, deba descartarse necesariamente la existencia del contratista independiente, pues si bien en principio no es lo corriente frente a tal fenómeno, pueden concurrir con esa particularidad los factores esenciales configurantes de él. Entonces, será el conjunto de circunstancias analizadas, y especialmente la forma como se ejecute la subordinación, las que identifiquen cualquiera de las instituciones laborales mencionadas". (CSJ. Sent. 12.187, oct. 27/99, M.P. José Roberto Herrera Vergara).*

Tanto DELTAVALLE S.A. como el INGENIO LA CABAÑA, en el fondo son sabedores que estaban en la realidad frente a una relación laboral traslapada frente al trabajador CARLOS ARTURO GARCIA GONZALEZ y mediada por COOPSERVIS-CTA.

En esa ilación responden en amalgamada solidaridad DELTAVALLE-PROSERVIS Y EL INGENIO LA CABAÑA, por la suerte del causante al fallecer en un accidente de trabajo con la intervención de culpa debidamente probada del patrono y las reclamaciones de su grupo familiar, con base en esa culpa grave demostrada del patrono, razones para revocar el resolutivo primero y quinto en cuanto declara la inexistencia de la culpa patrono y absuelve al INGENIO LA CABAÑA.

La conclusión que se obtiene de la prueba personal es: **i)** en el lugar o terreno de fumigación y de la explosión solamente estaban el operador del equipo ARTURO GARCIA, el manejador del equipo, y tres trabajadores de la cuadrilla asignada; **ii)** para la víctima, siguiendo instrucciones del empleador conjuntamente con la cuadrilla de obreros, debía seguir las órdenes de trabajar en la fumigación de las siembras de caña dulce del INGENIO LA CABAÑA; **iii)** no había ningún representante del patrono en el momento y lugar de la explosión; **iv)** en autos, en el momento de explotar el compresor de aire, el responsable es DELTAVALLE S.A., como patrono, y en todo momento responde, en esa ilación, el empleador, sin que sea siquiera atenuante de su culpa, por asumir el empleador -empresa- el riesgo en la actividad industrial de fumigación con un equipo averiado, sin prueba hidrostática, sin revisión de un experto sobre el trabajo de soldadura con materiales comunes, de por sí una actividad altamente peligrosa y todo riesgo industrial y profesional lo asume a título de culpa el empleador, por lo que resulta suficientemente comprobada la culpa patronal <art.216,CST.>.

No logrando la parte demandada salir avante en demostrar como empleador la ausencia de prueba de su culpa, comoquiera que los testimonios recepcionados en autos, todos veraces y presenciales relatores de cómo ocurrieron los hechos.

**iv) un nexo de causalidad:** consistente en que el actuar culpable del empleador haya sido la causa eficiente del accidente de trabajo y éste causa efectiva del daño<la muerte>.

No hay duda razonable en autos, que el actuar del empleador DELTAVALLE S.A., INGENIO LA CABAÑA, siendo COOPSERVIS-CTA la responsable de mantenimiento de equipos, negligencia suma en entregar equipos adecuados y buenos, con garantía y prueba de hidrostática, sin protocolos del arreglo o

soldadura aplicada por el soldador Manuel Córdoba, sin ningún control técnico por un experto, para una actividad de por sí de riesgo por el equipo obsoleto, los hace solidariamente responsables conjuntamente con PROSERVIS CTA, por llevar al causante a un lugar a trabajar con equipos no garantizados y defectuosos, como es el deber de todo empleador.

## PRETENSIONES

1.- Las pasivas son unánimes en aceptar que el señor ARTURO GARCIA estando cumpliendo en su escenario de trabajo, ordenes de fumigar los cañaduzales del INGENIO LA CABAÑA, según contrato comercial o civil de servicios de fumigación, explotó el equipo de fumigación, siendo parte fundamental del mismo el compresor de aire, recién y mal reparado con soldadura común, lo que hace responsables a las demandadas aquí convocadas, y contra quienes el grupo familiar del causante reclama la culpa patronal del art.216,CST.

El grupo familiar del trabajador obitado, esposa e hijos <siete en total> reclaman el reconocimiento de indemnización total y ordinaria de perjuicios : a) los perjuicios materiales y morales en lo correspondiente al daño emergente y lucro cesante.

b) los perjuicios extrapatrimoniales: i) daños morales: ii) los perjuicios fisiológicos

4.- Indexación de las condenas

**PERJUICIOS PATRIMONIALES:** Entendiéndose por perjuicio patrimonial las consecuencias o repercusiones del daño en la esfera económica del demandante o del grupo familiar del causante, demandante. La incidencia demostrada de esas consecuencias, apreciables en dinero, en su patrimonio determina el valor del derecho a ser indemnizado por perjuicio patrimonial. *“El daño patrimonial es aquel que sufre el perjudicado en la esfera de su patrimonio, entendido como conjunto de bienes y derechos de naturaleza económica” <Marcelo López Mesa y Félix Trigo Represas, Tratado de la responsabilidad civil. Cuantificación del daño, Bs.As.,Edit. La Ley, 2006, pg.65>.*

*“Cuantificar es traducir en una suma dineraria el menoscabo que una persona ... ha sufrido a consecuencia de un hecho antijurídico. La obligación de indemnizar consiste en un deuda ilíquida, que debe ser transformada en líquida por el juez para poder ser reparada” <Marcelo López Mesa y Félix Trigo Represas, ob.cit.pg.12>.*

Sólo los daños cuantificables son indemnizables. El daño patrimonial se demuestra mediante la prueba de sus elementos constitutivos: el daño emergente y el lucro cesante.

**DAÑO EMERGENTE.-** *“Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”<art.1614,CC.>. / Hay daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima.*

Al respecto la CSJ-SC ha dicho *“El daño emergente involucra la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad”<CSJ-SC, casación del 07 mayo 1968>*

En igual sentido dice el Consejo de Estado *“El daño emergente supone, por tanto, una pérdida sufrida, con la consiguiente necesidad -para el afectado- de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que ha perdido. El daño emergente conlleva que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima. Cosa distinta es que el daño emergente pueda ser tanto pasado como futuro, dependiendo del momento en que se haga su valoración” <C.E.,SCA, Sec.III, sent.dic 04 2006>.*

En la doctrina para mayor precisión, *“...el daño emergente es el que se refiere al costo de la reparación necesaria del daño causado y a los gastos en que se incurre con ocasión del daño. Son los gastos ocasionados, o que, se vayan a ocasionar como consecuencia del evento dañoso y que el perjudicado -o un tercero- tiene o tuvo que asumir. Son gastos efectivamente producidos porque se trata de gastos realizados efectivamente y conectados causalmente con el hecho dañoso. Estos daños existen en la medida en que se puedan acreditar a través de los correspondientes comprobantes de gasto. El daño emergente es una pérdida o disminución de valores económicos ya existentes, es decir, un empobrecimiento del patrimonio del afectado”<Marcelo López Mesa y Félix Trigo Represas,ob.cit.pg.67>.*

El daño emergente puede ser pasado (o consolidado), que se configura antes de la fecha de la liquidación, o futuro que, se materializa con posterioridad.

En cuanto **lucro cesante**, se define como el valor que no ingresó o que no ingresara al patrimonio de la víctima. *“Lo que no se ganó o indefectiblemente no se ganará” o como “...lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplidola imperfectamente, o retardado su cumplimiento” <art.1614,CC.>.*

En doctrina del Consejo de Estado *“... (el lucro cesante) corresponde, entonces, a la ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o lo haría en el futuro, al patrimonio de la víctima” <C.E.,SCA, Sec.III, sent.dic 04 2006>.*

La doctrina de los autores precisa *“Se ha juzgado que el lucro cesante es la ganancia o utilidad de que se ve definitivamente privado el damnificado a raíz del ilícito o el incumplimiento de la obligación. Ello implica una falta de ganancia o de un acrecentamiento patrimonial que el damnificado habría podido razonablemente obtener de no haberse producido el ilícito y corre a cargo de quien lo reclama la prueba de su existencia...” <Marcelo López Mesa y Félix Trigo Represas, ob.cit.pg. 77 a 79>.*

Finalmente, el lucro cesante no se presume, razón por la cual quien reclama la indemnización debe probar fehacientemente su existencia. No es un sueño de ganancia.

A continuación, se realiza el cálculo del lucro cesante consolidado desde el 05-11-2004<fecha de deceso,f.30, exp.digital> a la fecha de esta sentencia el 29-04-2022, como lo ha predicado la doctrina. Para tal proceder se toma el salario que precisó la a-quo para liquidar condenas por las prestaciones, de \$818.660, a falta de prueba de mejor salario; como fecha de nacimiento del causante 07—12-1953 y de la actora ALBA STELLA TORRS el 21-03-1953<exp.digital>; no se hace cálculo respecto de los siete(07) hijos porque al deceso de su padre el 05-11-2004, todos eran mayores de edad, en edad de trabajar y sin ninguna minusvalía que los hiciera dependientes de su padre, ni lo alegaron ni lo probaron y por tal razón perdieron su condición de hijos de familia y dependientes de su padre.

<b>1. Fórmula para actualizar valores (traer a valor presente)</b>			
Ra = Valor histórico x índice final / índice inicial			
Valor Histórico	\$ 818.660,00	SALARIO 2004	
índice final	76,03		
índice inicial	111,41		
<b>Renta actualizada</b>	<b>\$ 1.199.617,40</b>	<b>SALARIO 2022</b>	
<b>2. Fórmula para liquidar lucro cesante consolidado</b>			
$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$			
Donde:			
<b>S</b> = Indemnización a obtener			
<b>Ra</b> = Es la renta o ingreso diario reconocido a favor del demandante actualizada			
<b>i</b> = Interés puro o técnico: 0.004867			
<b>N</b> = Número de meses que comprende el período indemnizable			
Renta actualizada	\$ 1.199.617,40		
Número de meses a indemnizar desde el 05/11/2004 al 29/04/2022	209,8		
	1,769369826		
<b>Indemnización</b>	<b>\$ 436.113.996,81</b>		
<b>3. Fórmula para liquidar lucro cesante futuro</b>			
$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$			
Donde:			
<b>S</b> = Indemnización a obtener			
<b>Ra</b> = Es la renta o ingreso diario reconocido a favor del demandante actualizada			
<b>i</b> = Interés puro o técnico: 0.004867			
<b>N</b> = Número de meses que comprende el período indemnizable (vida probable), menos los meses reconocidos por inc			
Renta actualizada	\$ 1.199.617,40		
número de meses	200,4		
	1,645819816	\$ 1.974.354,08	
	0,012877205		
<b>Indemnización</b>	<b>\$ 153.321.631,13</b>		
<b>LUCRO CESANTE CONSOLIDADO</b>	<b>\$ 436.113.996,81</b>		
<b>LUCRO CESANTE FUTURO</b>	<b>\$ 153.321.631,13</b>		

**PERJUICIOS MORALES.** Distintos a los patrimoniales, por eso se denominan extrapatrimoniales, que tienen que ver con el fuero interno de la<s> persona<s>, en sus afectos, sentimientos y emociones, que en principio no tiene precio, aunque los clásicos lo asimilan al *precium doloris*, que por lo mismo no hay regla general y obedecen a criterio particular en cada

caso por parte del juez, incluido en el total de la indemnización a cargo del responsable en este caso de la culpa patronal. Se toma en la modalidad de perjuicio o daño moral, en su dimensión de desaparición por muerte de un ser querido, para el caso muerte del esposo o compañero permanente y el padre de los hijos reclamantes, que aunque mayores de edad, hay un afecto desprendido involuntariamente y causa dolor. Al respecto la Sala Civil de la Corte ha dicho:

*“Por el aspecto de los perjuicios morales es obvio que la muerte ...de una persona puede herir los sentimientos de afección de sus <dependientes de sangre> y causarles sufrimientos más o menos intensos y profundos. En principio, todos estos ofendidos estarían legitimados por el daño que cada uno de ellos recibe para demandar la reparación correspondiente, pero... la doctrina y la jurisprudencia han considerado necesario reservar ese derecho a aquellas personas que por sus estrechas vinculaciones de familia con la víctima del accidente, se hallan en situación que por lo regular permite presumir con la certeza que requiere todo daño resarcible, la intensa aflicción que les causa la pérdida del cónyuge o de un pariente próximo. Obvio es, que derivándose fundamentalmente este derecho de las relaciones de familia, el demandante... solo ha de legitimarse en causa mediante la demostración de tales relaciones con las respectivas partidas del estado civil” <SC-CSJ, sentencia del 11 de mayo de 1976>.*

*Fundado en una ‘presunción de aflicción’ <Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sec. III, sent. 20 febrero de 2008, exp. 16996, CP. Enrique \_Gil Botero>, pueden inferirse o presumirse para los hijos y para los cónyuges o compañera, en este caso de autos.*

*Siendo variable la tasación que ha hecho la Corte, en autos, vemos que las partes damnificadas limitan su interés, por lo que en uso de la facultad de tasación, se fija para la viuda o compañera permanente 200 smlmv y para cada uno de los siete hijos 30smlmv de 204, lo que da para la primera \$71.600.000 y los últimos \$10.740.000 para cada uno, a cargo solidariamente de la parte demandada.*

**INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR EL NO PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES - art.65,CST.- Y DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CONSAGRA EL ART. 99 DE LA LEY 50 DE 1990:** por no pago de prestaciones sociales al grupo familiar del causante y por no consignar las cesantías a un **FAC**<art. 99 ley 50 de 1990>: En este punto es pertinente mencionar lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Radicación No. 38522. Acta No. 17 del 25 de mayo de 2010. MP GUSTAVO JOSE GNECCO MENDOZA, así:

En cuanto al aspecto controvertido referente a la inexistencia de la terminación del contrato de trabajo en virtud de que el instituto accionado no comunicó su decisión de ponerle fin, se observa que los planteamientos expuestos por los recurrentes van contra la lógica que rige las relaciones jurídicas en las que media una actividad personal de uno de los obligados y que cobra particular importancia en tratándose del contrato de trabajo, en el que la obligación principal de uno de los obligados se concreta en una prestación personal, por lo que es claro que su muerte le pone término al vínculo obligacional, por cuanto resulta imposible el cumplimiento de su objeto principal, que es la realización de un servicio personal por parte del trabajador.

(...).

En efecto, si de conformidad con lo establecido por el artículo 1 de la Ley 6 de 1945, que es la norma aplicable a la cuestión debatida, *“hay contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal bajo la continuada dependencia de otro mediante remuneración, y quien recibe tal servicio”*, resulta apenas lógico que cuando quien debe prestar el servicio personal ya no pueda hacerlo, por el hecho de su fallecimiento, ello traiga como consecuencia la extinción del vínculo jurídico, por la imposibilidad de su cumplimiento. Y esa extinción, debe entenderse que se produce *ipso iure*, esto es, tan pronto se produce la muerte del trabajador, como que a partir de ese momento surge la imposibilidad material del adelantamiento de su objeto, de tal suerte que no es necesario que el empleador sea notificado de ese suceso, ni, mucho menos, que se produzca algún acto jurídico para que se entienda que el contrato ha sido extinguido.

Del anterior extracto jurisprudencial, extensible a la definición del “CST., art.5 ...el trabajo que regula este Código es toda actividad humana libre, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria, que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra...”, siempre que se efectúe en ejecución de un contrato de trabajo”, siendo intuitu personae <en razón de la persona del trabajador>, se tiene que el salario y las prestaciones sociales se causan hasta el día en que fallece el trabajador, pues en este día también se termina el contrato, ya físicamente no hay a quien continuar pagando estos derechos laborales porque no hay contraprestación del servicio personal.

Pero la causación es distinta al pago, porque aquella se extingue con la muerte del trabajador, pero el pago es una obligación laboral del empleador o empleadores que deben solucionar los salarios y prestaciones e indemnizaciones debidos, no cancelados al trabajador por mora o imposibilidad de existencia de este, pero el pago se soluciona con la cancelación que se le haga al grupo familiar, esposa o compañera e hijos reclamantes, pues, esas obligaciones de pago no se extinguen por la muerte, ni del patrono ni del trabajador, con mayor razón quien fallece es el acreedor de tales derechos, que son recogidos y reclamados por sus deudos sobrevivientes. Así lo ha dicho la jurisprudencia:

*La Corte Suprema de Justicia desde antaño ha predicado que sólo la víctima directa del siniestro laboral está legalmente habilitada para exigirle al patrono culpable la reparación plena de los perjuicios sufridos. Ello es así dentro del ámbito de la responsabilidad por culpa contractual. Pero si aquél falleciere como consecuencia del siniestro (6), sus herederos serán los titulares de la acción frente al patrono hallado culpable. Además, el monto de los perjuicios morales sufridos por el trabajador como consecuencia del accidente, debe ser tasado(7) prudencialmente y a su arbitrio por el juzgador.” (CSJ, Cas. Laboral, sent. abr. 8/87).*

Esta legitimidad se extiende igualmente a los derechos laborales que, fallecido el trabajador, obviamente ha de reclamar su grupo familiar, esposa o compañera e hijos, para el caso de autos.

Error en que incurre la a-quo al decir que con la muerte del trabajador se extinguen todas sus acreencias en vida y aún después de muerto, porque sus deudos <grupo familiar representado en la viuda -esposa o compañera permanente-y sus hijos comunes con el obitado> son los llamados a recoger las obligaciones laborales pendientes y las que se generen en razón del accidente de trabajo que acaba con la vida del jefe cabeza de familia. Lo que es predicable tanto para la indemnización sanción del numeral 3, art.99, Ley 50 de 1990 <y del artículo 65 del CST.>. La primera efectivamente se causa y liquida desde el 15 de febrero de 2004 hasta el 05-11-2004 son 260 dd de mora X \$818.660/30 <salario tomado por la a-quo, ante ausencia de prueba de otro salario en autos> da a indemnizar **\$7.095.053,33** y , por supuesto, que va hasta día de muerte, porque de ahí en adelante se causa como indemnización del art.65, CST., por falta de pago de salarios y prestaciones sociales a favor de los demandantes en su calidad de cónyuge e hijos del trabajador fallecido CARLOS ARTURO GARCÍA GONZALEZ, siendo así, se revoca la absolución y se condena a la parte demandada en este punto la apelada sentencia.

---

6 Decreto-Ley 1295 de 1994, “ARTICULO 7o. PRESTACIONES ECONOMICAS. Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional<sup>6</sup> tendrá derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones económicas: ...d.) Pensión de sobrevivientes; y, e.) Auxilio funerario.”

7 El artículo 106 del Código Penal de 1936 que regula la forma de tasar la indemnización por daño moral no valorable pecuniariamente, no se aplica en materia laboral —donde no existe norma semejante— por cuanto no puede decirse que la culpa atribuible al patrono en la ocurrencia de un accidente de trabajo, revista la característica de hecho punible (CSJ, Cas. Laboral, sent. abr. 8/87).

Ahora bien , por las mismas razones, al no estar probado el pago de primas de junio y la fracción de la del segundo semestre, por servicios prestados a parte pasiva entre el 01-01-2004 y el 05-11-2004, como tampoco las cesantías por esa fracción de tiempo laborado por el causante, no está acreditado su pago a la viuda o compañera permanente ni a los hijos del causante, se debe para un salario diario <tomando como salario \$818.660/30 , el aplicado por la a-quo, ante ausencia de prueba de otro salario en autos> de \$27.288,66 por los primeros 24 primeros meses <por devengar el causante un salario superior al smlmv/2004: \$358.000 y haber demandado posterior a los mismos>, lo que da del 05-11-2004 al 05-11-2006 \$19.647.840 y a partir del 06-11-2006 se pagan sobre lo debido por cesantías y primas, los empleadores solidariamente deberán pagar al trabajador o a su grupo familiar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la hoy Superintendencia Financiera, a partir de la iniciación del mes veinticinco(25 ) hasta cuando el pago se verifique de lo debido, conforme al artículo 65,CST., modificado por el art.29, Ley 789 de 2002.

**BONIFICACIONES:** Apela la parte demandante: *Se declare que las sumas de dinero pagadas por COOPSERVIS al señor ARTURO GARCÍA GONZALEZ, por concepto de BONIFICACIONES POR MERA LIBERALIDAD Y GASTOS DE REPRESENTACION, en el desempeño del cargo de CABO DE FUMIGACION constituyen salario y en consecuencia son factor del mismo para la liquidación de prestaciones sociales. Y apela por haber sido denegada esta pretensión.*

En el hecho 12 de la demanda, se dice que: *Mi representada, encontró entre los documentos del señor García comprobantes de pago de nómina, en los que el señor juez podrá observar el monto recibido como remuneración por la labor prestada y la periodicidad de las bonificaciones por mera liberalidad, los que resumo así, y presenta la siguiente imagen en la demanda:*

PERIODO	SALARIO	BONIFICACIÓN
Julio 1-15/2004		\$ 239.729,00
Julio 26 Agosto 08/2004	\$ 204.665,00	
Agosto 1-20/2004		\$ 96.558,00
Agosto 9-22/2004	\$ 204.665,00	
Agosto 1-30 / 2004		\$ 124.993,00
Agosto 23 - Septiembre 5/04	\$ 192.626,00	
septiembre 20 Octubre 3/04	\$ 192.626,00	
Octubre 4-17/2004	\$ 218.178,00	

Sin embargo, se desconoce de donde saco esta información la parte apelante <por cuanto obra a folios 199 a 204 (Pdf. 258-263)>, son comprobantes de pago de salarios de quincenas 1ª de julio-2004, 2ª. de julio-26 a agosto 08-2004, 1ª. de agosto-2004, otra de agosto 09-22 y 01 a 30-agos-2004, otra de agosto-23-septiembre-05-2004, otra de septiembre-20 octubre 03-2004, y 04-octubre 04-17-2004, desconociéndose su autoría y entidad pagadora, fecha en los cuales se menciona la bonificación por mera liberalidad, pero, este rubro aparece en cero pesos para agosto-septiembre-octubre-2004, es decir, no se pagó ningún valor por este concepto, no pudiéndose por tanto hacer el análisis de si este rubro constituye o no factor salarial, al no encontrarse prueba de su pago, quién la hizo, debiendo confirmarse de igual manera la absolución en este punto.

No habiendo reclamado ni sustentado debidamente otras pretensiones ni sustentado adecuadamente pedimentos subsidiarios, accesorios o secundarios, no se atienden más pretensiones.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- REVOCAR** los resolutivos CUARTO y QUINTO, parcialmente el resolutivo PRIMERO, MODIFICAR el resolutivo TERCERO en su literal d), de la apelada sentencia **No. 072** del 31/03/2014, en el sentido de revocar y declarar no probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de la pretensión de culpa patronal, para **DECLARAR** que el *accidente de trabajo sufrido por el señor ARTURO GARCÍA GONZALEZ el 05/11/2004, tuvo como causa la culpa de DELTAVALLE S.A., de la CTA COOPSERVIS, quienes lo enviaron con un equipo de fumigación defectuoso a realizar labores de fumigación a las plantaciones de caña de azúcar en los predios de la hacienda EL NILO de propiedad del INGENIO LA CABAÑA S.A., siendo solidariamente responsables, en términos de esta sentencia, por lo que se dispone CONDENAR SOLIDARIAMENTE* a las sociedades **DELTAVALLE S.A., a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVIS "COOPSERVIS" O COOPSERVIS -CTA y al INGENIO LA CABAÑA S.A., por conducto de sus pertinentes representantes legales, a pagar los valores y conceptos siguientes:**

**-A pagar a la señora ALBA ESTELA TORRES (compañera), por lucro cesante consolidado, la suma única de \$436.113.996,81 y por lucro cesante futuro la suma única de \$153.321.631,13;**

**-A pagar a la señora ALBA ESTELA TORRES (compañera) por perjuicios morales la suma única de \$71.600.000;**

**-A pagar a cada uno de los hijos del causante la suma única de \$10.740.000 <para ROBER IGNACIO GARCIA TORRES, JAVIER GARCIA TORRES, CARLOS ARTURO GARCIA TORRES, JOSE IDIER GARCIA TORRES, OLIVER ALFONSO GARCIA TORRES, SANDRA PATRICIA GARCIA TORRES y ADRIANA MARIA GARCIA TORRES>;**

**-A pagar a la señora ALBA ESTELA TORRES (compañera) la suma única \$3.547.526.66** indemnización moratoria por la no consignación de cesantías del causante desde el 15 de febrero de 2004 hasta el 05-11-2004, y **la suma única \$3.547.526.66** dividida a prorrata entre los hijos del causante anteriormente mencionados;

**--A pagar a la señora ALBA ESTELA TORRES(compañera) y a los hijos del causante <ROBER IGNACIO GARCIA TORRES, JAVIER GARCIA TORRES, CARLOS ARTURO GARCIA TORRES, JOSE IDIER GARCIA TORRES, OLIVER ALFONSO GARCIA TORRES, SANDRA PATRICIA GARCIA TORRES y ADRIANA MARIA GARCIA TORRES> por el no pago de prestaciones sociales <cesantías y primas> por**

*los primeros 24 meses la suma de*<del 05-11-2004 al 05-11-2006> de \$19.647.840 y a partir del mes veinticinco o se a partir del 06-11-2006 intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la hoy Superintendencia Financiera, sobre lo debido por *prestaciones sociales <cesantías y primas>* hasta cuando el pago se verifique de lo debido<conforme al artículo 65,CST., modificado por el art.29, Ley 789 de 2002>.

**SEGUNDO. – ESTARSE** las partes en lo no apelado a la decisión de la a-quo.

**TERCERO.- ABSUELVESE** en los demás puntos apelados y no atendidos en autos.

**CUARTO.- SIN COSTAS** en esta sede, por haber prosperado parcialmente la apelación de la parte demandante. **DEVUELVA** el expediente al despacho de origen.

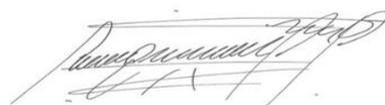
**QUINTO.- NOTIFIQUESE** con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>

**SEXTO.-** A partir del día siguiente de la notificación con inserción en el link de sentencias del despacho, comienza el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

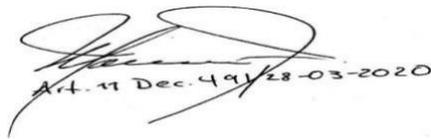
**SÉPTIMO.- ORDEN A SSALAB:** En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, DEVUÉLVASE inmediatamente el expediente al juzgado de origen. E interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

**APROBADA SALA DECISORIA 06-04-2022.NOTIFICADA** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**

**LOS MAGISTRADOS,**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**